

Pontificia Universidad Católica del Ecuador

Sede Ibarra

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA:

ANÁLISIS HISTÓRICO JURÍDICO DE LA EVOLUCIÓN DEL CIBER ACOSO EN LA
LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA Y SUS INCIDENCIAS

PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADA

LÍNEA/S DE INVESTIGACIÓN 12:

Inequidades, exclusiones, desigualdades y derechos humanos

AUTOR/A: LISBETH FRANCISCA BOLAÑOS PULE

ASESOR: Ph.D. BARTOLOMÉ GIL OSUNA

IBARRA, AGOSTO 2022

CERTIFICACIÓN DEL ASESOR

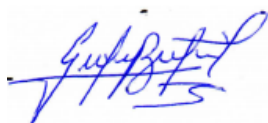
Ibarra, 19 de agosto de 2022

Ph. D Bartolomé Gil Osuna

ASESOR

CERTIFICA:

Haber revisado el presente informe final de investigación intitulado “**ANÁLISIS HISTÓRICO JURÍDICO DE LA EVOLUCIÓN DEL CIBER ACOSO EN LA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA Y SUS INCIDENCIAS**”, que se ajusta a las normas vigentes en la Escuela de Jurisprudencia, de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI); en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.

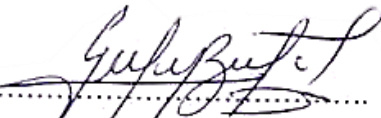


Ph. D. Bartolomé Gil Osuna

C.C.: 1758922585

PÁGINA DE APROBACIÓN DEL TRIBUNAL

El jurado examinador, aprueba el presente informe de investigación en nombre de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI):

(f): 

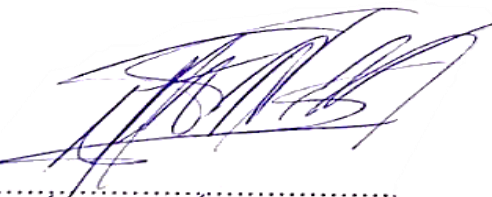
Mgs. BARTOLOME GILOSUNA

C.C.: 1758922585

(f): 

Mgs. FERNANDO HUALDE

C.C.: 100153516-8

(f): 

Mgs. Hugo Novillo

C.C.: 1002970924

ACTA DE CESIÓN DE DERECHOS

Yo, **Lisbeth Francisca Bolaños Pule**, declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 165 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que manifiesta textualmente: “Se reconoce facultad de los autores y demás titulares de derechos de disponer de sus derechos o autorizar las utilidades de sus obras o prestaciones, a título gratuito u oneroso, según las condiciones que determinen. Esta facultad podrá ejercerse mediante licencias libres, abiertas y otros modelos alternativos de licenciamiento o la renuncia”.

Ibarra, 19 de Agosto del 2022



f):

Lisbeth Francisca Bolaños Pule

C.C.: 0401788021

AUTORÍA

Yo, **Lisbeth Francisca Bolaños Pule**, portador de la cédula de ciudadanía N° 0401788021, declaro que la presente investigación es de total responsabilidad del autor, y eximo expresamente a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra de posibles reclamos o acciones legales.



f):

Lisbeth Francisca Bolaños Pule

C.C.: 0401788021

DECLARACIÓN y AUTORIZACIÓN

Yo: **Lisbeth Francisca Bolaños Pule**, con CC: 0401788021, autor del trabajo de grado intitulado: “**ANÁLISIS HISTÓRICO JURÍDICO DE LA EVOLUCIÓN DEL CIBER ACOSO EN LA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA Y SUS INCIDENCIAS**”, previo a la obtención del título profesional de Abogado, en la Escuela de Jurisprudencia.

- 1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede- Ibarra, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
- 2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra a difundir a través del Repositorio Digital de la PUCESI el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ibarra, 19 de Agosto del 2022



(f.).....

Lisbeth Francisca Bolaños Pule

C.C. 0401788021

DEDICATORIA

Con todo mi cariño y amor dedico este trabajo a mi madre Sandra Pule y a mi padre Fabián Bolaños, a quienes siempre he admirado por ser un ejemplo de lucha y perseverancia frente a las adversidades de la vida, ellos desde mis primeros pasos han sido el motor de mis sueños y testigos de mi esfuerzo por alcanzar mis metas, mismos que me han sabido forjar por el camino de la rectitud y humanidad sin su apoyo este logro no habría sido posible; a mis hermanos Pame y Nico, a quienes quiero mucho y con quienes he compartido gran parte de mi vida, misma que la han sabido llenar de color y alegría en todo momento; a mis queridos abuelitos Zoila Pastaz, Luciano Bolaños y Rebeca Benavides, quienes desde muy niña con su inmenso cariño, experiencias, anécdotas y diario vivir me han permitido conocer y palpar el verdadero valor del trabajo, descubrir que con perseverancia, esfuerzo y dedicación hasta lo que se ve muy lejano es posible de conseguir; a toda mi familia que siempre me ha apoyado y brindado ánimo para perseverar en esta lucha, quiénes me han enseñado que la educación es el único medio que puede abrir paso a nuevas oportunidades y nuevos rumbos; a mi pequeña mascota Gru, quien fue mi fiel compañero durante todos los días y meses que han sido necesarios en el desarrollo de esta investigación, a pesar de que recientemente a partido a un lugar mejor y hoy ya no esté para celebrar este triunfo conmigo, lo llevo en un lugar especial de mi corazón. A todos ustedes que me han sabido acompañar y guiar en cada paso que he dado les dedico este logro, que ahora es real y es nuestro.

AGRADECIMIENTO

A Dios, quien ha sido mi guía y luz en todo momento, me ha brindado fortaleza, sabiduría y valentía para luchar y alcanzar mis objetivos, uno de ellos, este, él me ha sabido reconfortar en mis tropiezos y de igual manera en mis logros y aciertos.

A mis amigos que siempre me han apoyado y motivado a seguir adelante, confiando en mi capacidad y vocación, especialmente agradecer a mis queridas amigas que me ha brindado la universidad Jessy, Karly y Lety, quienes hicieron que cada etapa universitaria sea agradable, reconfortante y llena de recuerdos y experiencias amenas que guardaré siempre en mi corazón.

A mi tutor del presente trabajo de titulación, Ph.D. Bartolomé Gil Osuna, quien con paciencia, dedicación y calidez humana supo guiarme y brindarme sus conocimientos en todo momento, a fin de obtener resultados veraces y adecuados en el desarrollo de la investigación.

A la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede-Ibarra, por abrirme sus puertas y brindarme la oportunidad de cumplir uno de mis sueños, forjarme como profesional y persona ética, conocedora de la importancia de la aplicación de los valores en la vida diaria. De igual manera agradecer a todos los docentes de la Escuela de Jurisprudencia, quienes con mucho profesionalismo y aprecio compartieron sus cátedras y conocimientos, encaminándome y guiándome cada día a ser una mejor profesional.

ÍNDICE

Resumen y Palabras Clave.....	IX
Abstract.....	X
Introducción.....	1
Estado Del Arte.....	5
Materiales y Métodos.....	22
Resultados y Discusión.....	25
Conclusiones y Recomendaciones.....	43
Referencias Bibliográficas.....	46

1. RESUMEN y PALABRAS CLAVE

El ciber acoso es una forma de violencia que surge como resultado de la globalización y se materializa a través del uso de las redes sociales, dicha conducta implica, denigrar, humillar, insultar, minimizar el valor de la víctima, y cualquier otra forma de amedrentar y amenazar la integridad, buen nombre y honra, caracterizada por ser una forma de violencia 24/7 que afecta a niños, niñas y adolescentes. En la legislación penal ecuatoriana se lo considera como nueva modalidad de delito cibernético enmarcado dentro del contexto del tipo penal violación a la intimidad; por ello, el objetivo general consistió en analizar la evolución histórico jurídica del ciberacoso en la legislación penal ecuatoriana para determinar las medidas y reformas aplicadas dentro de la normativa penal en el transcurso de los años. Se recurrió al enfoque cualitativo, con un nivel de profundidad descriptivo, haciendo uso del método histórico, conjuntamente con el método analítico-sintético, a través de los cuales se hizo un estudio evolutivo de la conducta del ciber acoso dentro de la normativa penal ecuatoriana, aplicando, además, el método axiológico jurídico y método socio jurídico fundados en la revisión documental y en las entrevistas aplicadas a juristas con prolongada experticia, lo cual genera credibilidad y veracidad. Con lo cual se evidenció que el ciber acoso es una conducta inmersa y normalizada en la sociedad ecuatoriana. La normativa penal comprende varios momentos históricos que han permitido deducir la intención estatal de legislar estas actuaciones ilícitas, hasta que en el año 2021 se sanciona la Ley para Prevenir y Combatir la Violencia Sexual Digital y Fortalecer la Lucha Contra Delitos Informáticos, constituyendo un precedente histórico significativo en la lucha contra los delitos cibernéticos en el país que ha permitido otorgar garantías adecuadas a las víctimas.

PALABRAS CLAVE: Ciber acoso, violación a la intimidad, redes sociales, derechos, evolución histórica.

2. ABSTRACT

Cyberbullying is a form of violence that arises as a result of globalization and materializes through the use of social networks, such behavior implies, denigrate, humiliate, insult, minimize the value of the victim, and any other form of intimidation. and threaten the integrity, good name and honor, characterized as a form of violence 24/7 that affects children and adolescents. In Ecuadorian criminal law, it is considered as a new type of cybercrime framed within the context of the criminal violation of privacy; therefore, the general objective was to analyze the historical legal evolution of cyberbullying in Ecuadorian criminal law to determine the measures and reforms applied within criminal law over the years. The qualitative approach was used, with a descriptive level of depth, making use of the historical method, together with the analytical-synthetic method, through which an evolutionary study of the behavior of cyberbullying within the Ecuadorian criminal law was made. applying, in addition, the legal axiological method and the socio-legal method based on the documentary review and on the interviews applied to jurists with extensive experience, which generates credibility and veracity. With which it was evidenced that cyberbullying is an immersed and normalized behavior in Ecuadorian society. Criminal law includes several historical moments that have allowed deducing the state's intention to legislate these illicit actions, until in 2021 the Law to Prevent and Combat Digital Sexual Violence and Strengthen the Fight Against Computer Crimes is sanctioned, constituting a historical precedent in the fight against cybercrime in the country, which has made it possible to grant adequate guarantees to victims.

KEY WORDS: Cyber bullying, violation of privacy, social networks, rights, historical evolution.

3. INTRODUCCIÓN

La presente investigación se realizó con la finalidad de determinar el impacto y el desarrollo histórico jurídico del ciber acoso en la legislación penal ecuatoriana. Con el origen de internet surge una nueva era tecnológica que promueve el desarrollo de las redes sociales, mismas que influyen de manera directa en el origen y creación de ciberdelitos, entre los cuales se enmarca la conducta del ciber acoso, ya que a través de internet se materializa dicha acción, que al implicar difusión de información o imágenes de carácter personal sin previo consentimiento o autorización a través de las redes sociales se produce una vulneración directa de derechos, por lo general las víctimas son niños, niñas y adolescentes, de allí surge la importancia de analizar las medidas tomadas por parte del Estado ecuatoriano a través del sistema punitivo frente al cometimiento del ciberacoso a lo largo del tiempo.

Se considera a las redes sociales como un medio digital que permite que la comunicación pueda producirse al instante, sin ahondar en factores externos como ubicación geográfica, distancia, idioma, etc., a través de las mismas se permite la interacción social, oportunidad de publicidad en la red, conectar y conocer diferentes personas alrededor del mundo; sin embargo, su mala o inadecuada manipulación puede producir perjuicios y daños en la sociedad, ya que al tener un alcance ilimitado es fácil de que en cuestión de segundos la información que se filtra en la red puede llegar a cualquier parte del mundo.

Para poder desarrollar con mayor precisión el tema de estudio es importante determinar la definición de ciberacoso, además de analizar la manera en que lo definen personas que lo han estudiado a profundidad, en este sentido, Herrera (2018) en su investigación “*Bullying y cyberbullying en Latinoamérica. Un estudio bibliométrico*” señala que:

El *cyberbullying* se define desde el mismo marco del *bullying* tradicional y se entiende como la intimidación o agresión intencional y continuada, a través de medios electrónicos, como teléfonos móviles o Internet, resultando un desbalance de poder entre el agresor y la víctima (Olweus, 2012; Tokunaga, 2010; Vivolo, Martell, Holland y Westby, 2014). Este fenómeno, además de mantener los criterios del *bullying* tradicional, se caracteriza por la posibilidad de

ser realizado en cualquier momento y lugar (ataque 24/7), por la potencialidad de una mayor audiencia, y por el anonimato del agresor o la suplantación de identidad como una forma de causar grave daño moral (parr.03)

El ciberacoso se considera como una forma de violencia derivada del *bullying* tradicional, para que esta conducta se pueda materializar es necesario que las redes sociales sean el medio a través del cual se ejerza la acción de violentar la intimidad de la víctima, además, se destaca que debe ser un ataque continuado, es decir, realizarse de manera insistente y de forma repetitiva, se caracteriza por ser una conducta entre iguales, o sea, victimario y víctima deben pertenecer a un grupo en común, en el caso del ciber acoso se trata de un ataque entre adolescentes que comprendan los mismos rangos de edades.

Lo preocupante de estos tipos de acoso, es que, al ser acciones repetitivas y constantes, ponen a la víctima en situación de indefensión, generándole conflictos sociales, psicológicos, emocionales etc., de acuerdo con la investigación realizada por Gómez y Correa (2022) en la cual se cita a Brailovskaia et al., (2018) se afirma que las víctimas de ciber acoso permanecen en estado constante de estrés y ansiedad, depresión, destacando que la gravedad de sus consecuencias son extremas, a tal punto de que promueven el autolesionamiento y muchas veces el suicidio.

En Ecuador, el ciber acoso es un problema social y jurídico en el cual debe existir mayor interés y preocupación por parte de las autoridades encargadas de administrar justicia, debido a que son niños, niñas y adolescentes quienes hacen uso de las redes sociales con mayor frecuencia, la Constitución de la República del Ecuador (2008) reconoce a los antes mencionados como grupo de atención prioritaria, específicamente el artículo 35 determina que niñas, niños, adolescentes conjuntamente con otros grupos considerados vulnerables recibirán atención oportuna y adecuada de manera prioritaria tanto en el ámbito público como privado. Se los considera como un grupo de atención prioritaria debido a que son más propensos a verse expuestos a situaciones de riesgo y vulnerabilidad.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) en su Art. 1 establece que, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, que garantiza los derechos de todos los ciudadanos a través de órganos de jurisdicción competentes, sin embargo, durante varios años existieron vacíos o falencias dentro de la normativa penal al momento de solicitar una sanción para conductas atípicas como el caso de delitos cibernéticos cometidos mediante el uso de redes sociales o a través de medios digitales, generando una vulneración a la tutela judicial efectiva.

La importancia de realizar el presente análisis histórico jurídico surge a fin de determinar la evolución e impacto generado por el ciber acoso dentro de la normativa penal ecuatoriana, la problemática jurídica radica en que, al ser una conducta ejercida de manera continua, repetitiva y con la intencionalidad de lesionar bienes jurídicos puede producirse desde diferentes dispositivos electrónicos, generando dificultad a la hora de determinar la responsabilidad de quiénes se encuentran detrás de perfiles en las redes sociales promoviendo y causando ciberacoso, ya que muchas veces son perfiles falsos. Esta vulneración de derechos se vuelve más impresionante en razón de que al no existir un tipo penal que sancione o establezca responsabilidad penal se limita el accionar de las autoridades encargadas de administrar justicia quienes al no encontrar al ciberacoso como una conducta tipificada dentro del Código Orgánico Integral Penal, a través de un concurso ideal de la conducta la adecuaban a la vulneración del derecho a la Intimidad establecido en el Art. 178 del Código Orgánico Integral Penal, la cual de cierto modo es adecuada, pero no en su totalidad ante este tipo de acoso. Este era el caso de Ecuador que hasta el año 2021 no contemplaba una normativa vigente y actualizada respecto de delitos informáticos cometidos contra niños, niñas y adolescentes, por ello al ser una conducta que no se contemplaba en el COIP, el sistema jurídico penal ecuatoriano respecto de los delitos informáticos estaba dando lugar a que se produzca una vulneración de derechos desde hace varios años atrás.

Al ser un tipo de violencia que se desarrolla en torno al ámbito educativo, es preciso realizar el análisis de la evolución histórica jurídica del ciberacoso en la provincia del Carchi durante el periodo 2017-2022, a fin de determinar el impacto y alcance de este tipo de acoso en los establecimientos educativos, para ello se tomó como muestra a grupos de estudiantes

de edades comprendidas entre 15-17 años, a fin de que los resultados sean veraces y apegados a la realidad social. En este sentido, la pregunta de investigación sería ¿En qué medida el ciberacoso ha vulnerado derechos de los niños niñas y adolescentes?

El ciber acoso no es una conducta que surgió recientemente, al contrario, es un problema social que ha estado arraigado en la sociedad desde hace varios años atrás, pero se ha ido desarrollando silenciosamente, por ello el *objetivo general* va enfocado en realizar un análisis en sentido histórico jurídico sobre la evolución del ciber acoso en la legislación penal ecuatoriana, a fin de determinar en qué medida se han vulnerado los bienes jurídicos de víctimas de ciber acoso.

A fin de obtener mayor sustento y argumentación de la investigación se han establecido objetivos específicos: 1) Analizar el ciber acoso como violencia de género, que de cierto modo juega un rol importante al destacar que la mujer es más propensa a sufrir este tipo de violencia y debe enfrentar la situación, se pretende generar conciencia social sobre el impacto y alcance de este 2) Conocer cuáles son las redes sociales más usadas para el cometimiento del ciber acoso, con ello se determinará cual es el medio principal a través del cual los niños, niñas y adolescentes materializan este tipo de violencia y, en este sentido, analizar porqué existe la preferencia a determinada red social al momento de cometer ciber acoso 3) Realizar un análisis de las normativas de otros países que contemplan el ciber acoso y establecer el impacto que ha tenido su tipificación dentro de sus cuerpos normativos, a fin de conocer en qué medida la tipificación de los ciber delitos promueve una tutela judicial efectiva a quienes han sido víctimas de ciber acoso.

La investigación va enfocada a que se cumpla con el Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025 enmarcándose dentro del Eje Social: “Erradicación de la pobreza, inclusión social e igualdad en la diversidad” específicamente dentro del objetivo 5: “Proteger a sus familias garantizar sus derechos y servicios, erradicar la pobreza y promover la inclusión social” se da prioridad a la creación de oportunidades a fin de garantizar una sociedad más justa que garantice el correcto ejercicio de derechos, haciendo énfasis en la dignidad de las personas, especialmente de los grupos de atención prioritaria, dentro de este

eje se reconoce al ser humano como sujeto de derechos, sin discriminación alguna y así poder cumplir con el régimen del Buen Vivir establecido en la Constitución de la República, este eje mantiene una relación con la investigación ya que se pretende dar a conocer la evolución histórica jurídica del ciber acoso, ya que por años ha existido este tipo de violencia que pone a muchas personas en situación de indefensión y no solo ha generado daños físicos sino también psicológicos y emocionales, especialmente en menores de edad quienes forman parte de grupos de atención prioritaria. Para que exista una vida digna con igualdad de oportunidades para todos se necesita un sistema de justicia eficiente y adecuado.

De esta manera se guarda una relación directa con la línea de investigación 12, “Inequidades, exclusiones, desigualdades y derechos humanos” que se encuentra establecida dentro de los lineamientos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, ya que se busca una protección adecuada y digna de derechos de las personas haciendo énfasis en la equidad e igualdad a fin de garantizar un acceso a la justicia que esté al alcance de todos y todas sin discriminación alguna. En la presente investigación se analizará las deficiencias del sistema de justicia frente a delitos que se cometen a través del uso de medios digitales específicamente aquellos que vulneran el derecho a la intimidad de niños, niñas y adolescentes como es el ciber acoso, además de que existen cuestionamientos sobre la eficiencia y efectividad del sistema de justicia ante delitos cibernéticos.

El grupo social beneficiario de la presente investigación son niñas, niños y adolescentes que han sido víctimas de ciberacoso, destacando su vulnerabilidad al ser considerados como grupos de atención prioritaria. A través de este análisis se busca concientizar a las autoridades y a la sociedad, a fin de que se promuevan programas o políticas encaminadas a la protección de los bienes jurídicos de niñas niños y adolescentes víctimas de ciber acoso, y de esta manera garantizar una vida digna de las y los ecuatorianos.

4. ESTADO DEL ARTE

Dentro del presente estado del arte se ha recopilado un conjunto de investigaciones documentales, artículos científicos, libros, revistas científicas y documentos de sitios web previamente desarrollados por autores a nivel nacional, regional e internacional, en los que se han encontrado aportes de gran relevancia sobre el ciber acoso, su evolución y la vulneración del derecho a la intimidad desde diversas perspectivas, razón por la cual se ha considerado estos aportes como fuentes de información fidedignas que apoyan al sustento del presente trabajo investigativo. El estado del arte que se desarrolla a continuación se estructura de la siguiente manera: Se precisa una breve introducción que contextualiza al ciberacoso, posteriormente se detalla la evolución cronológica del ciberacoso dentro de la legislación penal ecuatoriana y, a manera de complemento para la fundamentación de la investigación se plantean los aportes de varios autores respecto del ciberacoso y su impacto en sociedad y finalmente se analiza al ciber acoso dentro del contexto de la legislación penal ecuatoriana.

Se puede establecer que, el *bullying* también conocido como acoso entre iguales, es una forma de violencia que se desarrolla en mayor medida dentro de los planteles educativos, consiste en formas de agresiones verbales y físicas de manera repetitiva, realizadas por parte del sujeto a quien se le denomina agresor en contra de otro denominado agredido o víctima, a quien, por lo general le resulta difícil defenderse de este tipo de violencia, generando de esta manera una relación de poder. Sin embargo, con la globalización y por ende con el desarrollo tecnológico el *bullying* adoptó una nueva modalidad a través de la cual manifestarse, las redes sociales, debido a que a través del uso y creación de perfiles falsos en la red descubrir quién está detrás de ellos es imposible, esta modalidad de acoso se produce en todo el mundo y su alcance y control es imposible.

Hatter (2017) en su artículo “la historia del *ciberbullying*” ha determinado que, el ciberacoso consiste en una forma de violencia verbal o a través del uso de medios digitales, ya sea mediante mensajes o publicaciones en redes sociales los cuales tienen contenido denigrante, incluyendo palabras ofensivas, amenazas, rumores, imágenes, etc. El autor destaca que este tipo de violencia tiene gran impacto debido a que una vez que la información

ofensiva es subida en la red social es casi imposible de eliminar ya que muchas veces son publicaciones realizadas a través del uso de perfiles o cuentas falsas.

Se habla de ciberacoso o *ciberbullying* cuando un menor acosa a otro menor con amenazas, insultos, coacciones, chantajes, vejaciones o calumnias, haciéndolo a través de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (TIC) como son: el móvil, el ordenador o *Tablet*, utilizando *WhatsApp*, *SMS*, *email*, chats en línea, redes sociales, etc. (Cortéz, 2020, parr.3)

Es preciso señalar que el ciberacoso surge como resultado de la evolución y adaptación del acoso tradicional a las nuevas eras tecnológicas teniendo mayor impacto a través de las redes sociales, para ello es importante citar la definición creada por el pionero en investigaciones sobre el *bullying*, Dan Olweus, citado por Riese y Urbanski (2018) en su investigación “El acoso escolar. Una visión comparada”

Una persona es objeto de *bullying* cuando él o ella se encuentran expuestas repetidamente y a lo largo del tiempo a acciones negativas por parte de una o más personas, y donde él o ella le resulta difícil defenderse a sí misma.

Según el Dr. Olweus, esta definición incluye tres componentes importantes:

El *bullying* es una conducta agresiva

El *bullying* es habitualmente repetitivo

El *bullying* involucra un desequilibrio de poder o fuerza. (Olweus, 2014, como se citó en Riese y Urbanski 2018, p.44).

Desde otra perspectiva, Calispa (2019) en su trabajo de titulación “El ciber acoso escolar en el Ecuador y los derechos de las niñas, niños y adolescentes” posterior a su ardua investigación concluye que:

La concientización en el ser humano es fundamental para prevenir este tipo de conductas que en la actualidad por influencia de las redes sociales amenazan constantemente los derechos de las niñas, niños y adolescentes debido a la falta de seguridad. La sociedad en sí, enraíza una serie de conflictos que vulneran derechos, el devenir de los tiempos ha incrementado la inseguridad, además que el uso de tecnologías ha facilitado la vida del ser humano pero, la misma se ha convertido en un arma de doble filo; debido al mal uso en contenido e información, puede llegar a perjudicar a los usuarios, por tanto, las niñas, niños y adolescentes, que continuamente se ven expuestos a una sociedad más conectada tecnológicamente, es importante que se tomen medidas de control, resguardo y seguridad para el buen uso de las redes sociales. (p.57)

Valdez (2019) en su trabajo investigativo “Tratamiento jurídico que se da en el Ecuador a las conductas de ciber acoso y *ciberbullying*” concuerda en que el ciber acoso es un problema de carácter social arraigado en la sociedad ecuatoriana, además asevera que el hecho de que no exista una tipificación de estas conductas cibernéticas hace que exista dificultad al momento de llevar un registro y análisis del hecho delictivo, ya que no hay una forma de poder tener un control o acciones sobre todos los casos que son denunciados por ciber acoso. De igual manera Guerrero (2022) hace referencia a los primeros precedentes del término ciberacoso en el siguiente sentido:

De acuerdo con Bill Besley, el desarrollador del sitio web <http://www.cyberbullying.ca>, el cual fue lanzado en 2003, él fue el primero en usar y definir este término. Belsey dijo que él es quien modera el sitio web dedicado a la prevención del *bullying*; en el sitio web, se describe cómo los jóvenes son intimidados en línea. Para describir este comportamiento, Belsey acuñó el término *cyberbullying*, basado en el término *cyberspace*... Sin embargo, de acuerdo con el equipo de nuevas palabras del *Oxford English Dictionary*, el primer uso del término fue por Christopher Bantick en un artículo en *Canberra Times* (Australia) en noviembre 18 de 1998 (parr.3)

Con las recopilaciones anteriores, se puede deducir que el ciberacoso es una evolución y adaptación del acoso tradicional o *bullying*, siendo un tipo de violencia intencionada que puede producirse en cualquier momento o lugar, se materializa a través de medios tecnológicos, teniendo como finalidad, herir, humillar, insultar, agredir, a una persona de manera repetitiva y constante, ya sea a través de mensajes de texto, imágenes, difusión de información privada o cualquier otra forma de denigrar y herir a la misma, generalmente esta forma de acoso se produce entre iguales, es decir, entre personas de las mismas edades, destacando que la víctima es una persona que no puede defenderse por sí misma, por ello se produce un círculo de violencia repetitivo. Al tratarse de una forma de violencia que pone en riesgo la vida, la seguridad y la estabilidad mental de la víctima es necesario que el derecho sancione este tipo de actos, ya que cumple con ser una conducta atípica que vulnera derechos ya que es una forma de violencia realizada con conocimiento e intención de causar daño a un tercero, además se ha podido determinar que, a nivel nacional, esta problemática se encuentra latente y existe preocupación ya que sus índices indican que es una forma de violencia normalizada dentro de las instituciones educativa.

Evolución histórico jurídica del ciberacoso en la legislación penal ecuatoriana

La normativa penal ecuatoriana ha evolucionado a lo largo de los años a la par de las nuevas conductas delictivas que surgen en la sociedad, razón por la cual es pertinente analizar los primeros precedentes sobre el ciber acoso, en este sentido, dentro de la normativa penal no se contemplaba al ciberacoso como una forma de violencia o tampoco se hallaba la conducta establecida dentro de un tipo penal existente, en su lugar podía asociarse este tipo de violencia como una violación al derecho a la intimidad cometido a través del uso de medios digitales u otros de similar tecnología, con el paso de los años este tipo penal ha ido evolucionando y adecuándose a las conductas delictivas que surgen como respuesta de la globalización. Es preciso señalar los precedentes del tipo penal violación al derecho a la intimidad ya que el ciberacoso es una conducta asociada a la vulneración a la intimidad, debido a que se transgrede la integridad de la víctima al difundir contenido personal o de forma denigrante, humillante, ofensivo sin previo consentimiento de la víctima.

Quimbiulco (2018) en su trabajo investigativo “Tipificación del ciberacoso como violencia de género en la legislación penal ecuatoriana” da a conocer un primer precedente del ciber acoso dentro de la normativa penal ecuatoriana.

El Código Penal de 1971 de 22 de enero, suplemento 147, se agrega un artículo innumerado (Agregado por el Art. 58 de la Ley 2002-67, R.O. 557-S, 17-IV-2002) en cual aparece por primera vez lo que denominamos como un delito informático, así también, las infracciones informáticas se tipificaron por vez primera mediante la reforma del presente cuerpo legal a través del Título V, del artículo 57 al 64 de la Ley de Comercio Electrónico Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, que hacían referencia a los delitos contra la información protegida, daños informáticos, estafa, violación al derecho a la intimidad, destrucción maliciosa de documentos.(p.18)

El Código Penal (2002) actualmente derogado, con la reforma publicada en el Registro Oficial Suplemento 557 de fecha 17 de abril del 2002, establecía en un artículo innumerado, posterior al Art. 415 del tipo penal daños informáticos, este tipo penal era muy general en su contenido, pero a su vez era un precedente de gran relevancia ya que se

reconocían a los delitos informáticos como conductas penalmente relevantes. Para el año 2002 existía “Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensaje de Datos” en la que a partir del capítulo V desde el Art. 57 hasta el Art. 64 se hacía referencia a las infracciones informáticas, referentes a uso de medios electrónicos, sistemas de seguridad, uso de información, falsificación electrónica, estafa, uso malicioso de sistemas informáticos, y violación al derecho a la intimidad, respecto a la violación del derecho a la intimidad en el Art. 64 de esta ley únicamente establecía que se incluye al Art. 606 del Código Penal (2002), literalmente en la Ley de Comercio Electrónico versaba de la siguiente manera: “Art. 64.- A continuación del numeral 19 del artículo 606 añádase el siguiente:... Los que violaren el derecho a la intimidad, en los términos establecidos en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” (p.15)

“Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos” (2002) a través de su última reforma de 10 de febrero del 2014, específicamente en el Art. 9 inciso 2 “La recopilación y uso de datos personales responderá a los derechos de privacidad, intimidad y confidencialidad garantizados por la Constitución Política de la República y esta ley, los cuales podrán ser utilizados o transferidos únicamente con autorización del titular u orden de autoridad competente” (p. 3) posteriormente en el Código Penal (2014) se hacía referencia a la violación al derecho a la intimidad en el que se considerada como una contravención de tercera clase, imponiéndose una pena de 7 a 14 dólares, con pena privativa de libertad de dos a cuatro días.

Posteriormente para el 10 de agosto del 2014 entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal (COIP), el cual derogó al título V de la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos” es decir, el capítulo referente a las infracciones informáticas, que incluían a la violación al derecho a la intimidad que se establecía en el Art. 606 del Código Penal. Con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal en el año 2014, se procedió a la tipificación de un sinnúmero de delitos y contravenciones respecto a conductas que vulneren o transgredan derechos de los ciudadanos, conjuntamente se establecieron los procesos pertinentes, requisitos y demás formalidades que garanticen un proceso legal, transparente y justo, dentro del contenido del Código Orgánico Integral Penal (2014) ya se

podía presenciar el tipo penal violación al derecho a la intimidad en el Art.178 el cual en su contenido establecía que quien difunda o tenga en su poder datos personales de otra persona, sea en videos, audios, grabaciones o cualquier medio de similar índole, sin previo consentimiento legal, podrá ser sancionada con privación de libertad de 1 a 3 años.

Con el paso de los años y la evolución tecnológica que promueve el progresivo crecimiento de delitos informáticos se han ido elaborando reformas y nuevos tipos penales que respondan y sancionen estas conductas delictivas, sin embargo, hasta el año 2020 Ecuador no adecuaba la conducta del ciber acoso dentro de un tipo penal vigente o hacía referencia específica al mismo dentro de la normativa penal a pesar de las diversas modalidades de ciberacoso que surgen del mismo, teniendo en cuenta que se trata de una conducta a través de la cual el autor actúa con intención de causar daño (dolo) y claramente se lesionaba a un bien jurídico protegido, la vida, la seguridad, la salud (culpa), en si se estaría hablando de la existencia de una conducta delictiva que no se encontraba tipificada, generando cierto grado de preocupación social, más aún al tener conocimiento de que las víctimas de esta conducta son niños, niñas y adolescentes, y los autores de esta conducta son y deberían ser considerados adolescentes infractores, ya que generalmente es una forma de acoso entre iguales.

Se puede determinar que la definición sobre derecho a la intimidad que se hallaba en la Ley de Comercio Electrónico Firmas y Mensajes de Datos era deficiente, ya que los verbos rectores no eran los adecuados para abarcar la violencia a través de medios electrónicos, de igual manera el Código Penal de febrero del 2014 determinaba a la violación al derecho a la intimidad como una contravención mas no como un delito, cuya pena era la multa impuesta de hasta 7 dólares y pena privativa de libertad de dos a cuatro días, es decir, una vulneración total de derechos de las víctimas de delitos informáticos, sin embargo, con la aprobación del Código Orgánico Integral Penal de agosto de 2014 se puede analizar una breve evolución de la normativa penal ecuatoriana, ya que se incluyen mayor cantidad de verbos rectores y se amplía el contexto de difusión a través de medios electrónicos, sin embargo, este tipo penal aún era deficiente para poder incluir al ciber acoso dentro de esta conducta y tipo penal existente.

Para el año 2021 como consecuencia de la pandemia del covid 19 y el uso ilimitado de las redes sociales un colectivo propuso ante la Asamblea Nacional del Ecuador la “Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal Para Prevenir y Combatir la Violencia Sexual Digital y Fortalecer la Lucha contra los Delitos Informáticos” a través de la cual se buscaba garantizar la protección de derechos de las víctimas de violencia digital, esta ley se enfocaba en delitos como *bullying*, ciberacoso, *mobbing*, *sextorsión*, hostigamiento, entre otros más, referentes a conductas delictivas cometidas a través de medios digitales, previa su aprobación, la Asamblea Nacional (2021) durante el debate recalcó la importancia de que se aplique esta ley de manera adecuada en beneficio y protección de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

(...) Expresaron la preocupación porque las mujeres están 24 veces más expuestas al acoso digital y que la violencia mediante redes sociales representa un obstáculo para el acceso seguro a la tecnología para el pleno goce de los derechos humanos. Además, comentaron que la virtualidad debe venir de la mano con la seguridad, protección y atención que promuevan derechos, prevengan los usos, abusos y eviten la vulneración de garantías.

Plantearon que se clarifique la diferencia entre acoso escolar y acoso académico, más aún entre pares (compañeros); que la Fiscalía General asuma la responsabilidad de fijar líneas de denuncia y sistemas de vigilancia constante para evitar la vulneración de derechos, lo que permitirá bloquear, oportunamente, contenidos nocivos. Esto tiene que estar acompañado de políticas públicas sobre el uso seguro de las herramientas tecnológicas, argumentaron (...) (Asamblea Nacional, 2021, parr. 13-14)

A partir del 30 de agosto del año 2021 la Asamblea Nacional del Ecuador aprobó ciertas reformas al Código Orgánico Integral Penal a través de la “Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal Para Prevenir y Combatir la Violencia Sexual Digital y Fortalecer la Lucha Contra los Delitos Informáticos” (2021) en razón de que el Código Orgánico Integral Penal no estaba otorgando las garantías necesarias a las víctimas de tipos de violencia, en este sentido, se detallan a continuación los puntos más relevantes respecto del ciberacoso:

Se reformó al Art. 154 del COIP y se incluyó al hostigamiento en el inciso 2, haciendo referencia a molestar, perturbar, angustiar a través de medios tecnológicos o

digitales a fin de causar daños a su integridad física o sexual se sancionará con pena privativa de libertad de seis meses a un año, con agravante si la víctima se tratase de personas menores de 18 años o tenga discapacidad, Si bien esta reforma permite tener mayor protección de los derechos de las personas que sufren este tipo de violencia o acoso, existe variedad de verbos rectores, en consecuencia es más fácil para la autoridad competente determinar el tipo penal, adecuarlo a la conducta, y formular cargos, cabe destacar que también se estaría tomando en cuenta la afectación psicológica de la víctima que atraviesa este tipo de percances. Por otro lado, se establece un punto muy importante que es el factor de la edad de la víctima ya que en caso de ser una vulneración de derechos de niños niñas y adolescentes es un agravante, ya que son grupos de atención prioritaria que demandan mayor atención y protección. Se podría considerar un gran avance dentro de la evolución del derecho penal ecuatoriano respecto de la vulneración de derechos a través del uso de medios digitales, esta reforma es un precedente que podría ir evolucionando con el tiempo y adaptándose a los nuevos delitos informáticos que van surgiendo debido a la globalización.

Y, por último, respecto al abuso sexual establecido en el Artículo 7.- al final del artículo 170, se incluyó lo siguiente:

Se sancionará con el máximo de las penas establecidas en los incisos precedentes como cuando dicho abuso sexual fue grabado o transmitido en vivo de manera intencional por la persona agresora por cualquier medio digital, dispositivo electrónico o a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación.

Asimismo, como el máximo de las penas establecidas en los incisos precedentes como cuando además las grabaciones y transmisiones de este abuso sexual con cualquier medio digital como dispositivo electrónico o a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación cómo se agrede físicamente a la víctima, y dicha agresión también sea grabada o transmitida (Asamblea Nacional del Ecuador, 2021, p. 11)

A manera de resumen se puede analizar todas las reformas realizadas dentro del ámbito de delitos cometidos a través de medios informáticos son acertadas, son un claro ejemplo de la evolución y adaptación del derecho a la realidad social actual, para Ecuador es un gran precedente, ya que hasta el año 2021 el tipo penal más cercano o relacionado con el ciber acoso y sus diversas modalidades era la violación al derecho a la intimidad establecido en el Art.178 del Código Orgánico Integral Penal, es una evolución y cambio

notorio dentro del sistema penal ecuatoriano, para reformas futuras respecto de delitos o contravenciones como el ciber acoso.

Evolución del ciberacoso a nivel social

Un estudio realizado por Vera y León (2017) “ Una realidad de intimidación en las unidades educativas del Ecuador” determina a la edad como un factor importante ante el cometimiento del ciber acoso, ya que es un problema social que generalmente afecta a niños y jóvenes de los establecimientos educativos, también se destaca que a pesar de que Ecuador sea un país que garantiza la protección de derechos de niños niñas y adolescente de manera prioritaria, las víctimas de este tipo de violencia prefieren no denunciar estos actos por temor, amenazas, exclusión o intimidación, además de que no confían en la eficiencia de los departamentos de consejería estudiantil, ni en el sistema de justicia ecuatoriano. El ciberacoso es un problema social que si no se trata a tiempo puede generar graves consecuencias en la víctima como, miedo, apatía, bajo rendimiento académico, depresión y exclusión. Además se ha determinado que el Ecuador es el cuarto país latinoamericano con altos niveles de ciberacoso, a razón de que las redes sociales son medios incontrolables y en el momento en que aparece o se filtra información esta puede llegar a todo el mundo en cuestión de segundos, además hay que destacar que generalmente sus usuarios son menores de edad, por otro lado, se establece un factor determinante como respuesta al aumento incontrolable de estos casos y es que a razón de que no exista un registro de este tipo de violencia es imposible que las autoridades tomen con seriedad esta situación y puedan generar respuestas oportunas y adecuadas.

Según, Educación, Visión, & UNICEF (2018) en su trabajo de investigación “Una mirada en profundidad al acoso escolar en el Ecuador, violencia entre pares en el Sistema Educativo” se ha podido determinar que el ciberacoso es un círculo de violencia entre iguales ya que el sexo y la edad son factores fundamentales para que tenga lugar este tipo de violencia, a través del análisis que han realizado los autores han podido establecer que los grupos más vulnerables al acoso escolar psicológico son las mujeres y los estudiantes de 15 años de edad en adelante, las formas en las que se expresa este tipo de violencia son,

agresiones verbales o psicológicas a través de insultos, rumores, secretos, sobrenombres lo cual se promueve mediante el uso de las redes sociales, afectando de manera directa en las emociones de la víctima. A través de este tipo de violencia se establecen relaciones de poder.

El ciberacoso como forma de violación o vulneración del derecho a la intimidad, ha estado presente en la sociedad ecuatoriana desde hace varios años atrás, arraigándose cada vez más y teniendo mayor impacto en la sociedad específicamente en los adolescentes, el hecho de que el Estado ecuatoriano no haya promovido acciones frente a esta forma de violencia, dio paso a que los agresores tengan una amplia libertad para continuar con el cometimiento de ciberacoso, razón por la cual Recalde (2021) en su trabajo de titulación “El ciber acoso por redes sociales en el Ecuador” previa su obtención del título de ingeniero en sistemas, realizó una proyección y análisis del impacto del ciberacoso, donde pudo concluir que: “En el Ecuador al año 2020 la violación a la intimidad tuvo 118 denuncias con aumento del 18%, y la pornografía adolescente tuvo 2008 denuncias con aumento del 32%; la regresión lineal indica que 7070 casos de ciberacoso para el año 2025 es decir, 70% de crecimiento” (pp. 10-11) El autor dentro de sus conclusiones propone una tecnología preventiva que detecte vulneración del derecho a la intimidad mismo que debe direccionarse debido a la red social que se esté usando, a fin de prevenir a los padres de los menores y a las autoridades competentes, además destaca que la privacidad y la seguridad deberían ser reforzadas por las plataformas digitales.

Docentes del área de psicología de la Universidad de Oviedo-España (2020) en el artículo “Acoso y ciberacoso: variables de influencia del abandono universitario” dan a conocer que el ciberacoso es una forma de violencia que causa gran impacto ya que de acuerdo con sus investigaciones realizadas han podido determinar que el ciberacoso debido a la presión que genera puede de orillar a los estudiantes universitarios a abandonar sus estudios.

Nuestro estudio ha ido más allá y ha investigado la relación existente entre ser víctima de acoso en el ámbito de los estudios superiores y la intención de abandono de la titulación. Los resultados han sido concluyentes y han puesto de manifiesto tal relación, demostrándose, así, cómo las consecuencias negativas de padecer acoso (tanto bajo modalidad tradicional como digital) pueden desencadenar la deserción universitaria. Al mismo tiempo se ha analizado el

efecto moderador que algunas variables como el apoyo de profesores y de amigos podría ejercer en tal relación, encontrándose que las mismas pueden actuar como un factor protector frente al planteamiento de abandono. Por tanto, todos estos resultados ponen de manifiesto la urgente necesidad de incluir distintas estrategias de intervención sobre el acoso en los planes de prevención del abandono universitario. (Tuero et al., 2020, p. 69)

Se trata de una forma de violencia que puede generar grandes consecuencias, entre las que mencionan los autores se hace referencia a la deserción escolar generando una vulneración directa de derechos como: el acceso a la educación y a una vida digna, en razón de que el ciber acoso genera demasiada presión en la víctima a tal punto de orillarla a abandonar sus estudios, es por ello que los autores consideran pertinente que exista una intervención por parte de las autoridades a fin de que se promuevan estrategias para la prevención o campañas de erradicación del ciberacoso a fin de reducir los niveles de deserción en la educación, garantizando una educación segura, digna y de calidad, existiendo la necesidad de intervención gubernamental a través de inversión en campañas y socializaciones sobre las formas de violencia realizadas mediante el uso de medios tecnológicos y su impacto.

Alvites (2019) asevera la existencia de la relación entre ciber acoso y la depresión mediante su investigación, a través de la cual en su parte pertinente concluye que el ciber acoso o ciber victimización se relaciona directamente con la depresión ya que esta conducta influye en el estado anímico de los adolescentes, además se aduce que existe afectación en la estima y las relaciones sociales, se visualiza a la depresión como un trastorno mental que influye en la vida de alrededor de 350 millones de personas en el mundo, en este estudio se haría referencia a que se estaría violentando el derecho a la salud mental, la Constitución de la República del Ecuador es muy clara en que la salud es un derecho fundamental de los ciudadanos, y dentro del contexto del derecho a la salud se encuentra abarcada la salud mental, todo ello a fin de garantizar una vida digna que promueva el buen vivir individual y colectivo.

En el mismo sentido, se conoce que el ciber acoso promueve las ideas suicidas en las víctimas, así lo asevera el estudio realizado por Medrano et al., (2018) a través del cual se

aplicó un estudio dirigido a adolescentes de la Ciudad de Bucaramanga que comprendían edades entre 10 y 20 años, a través de escala de ideación suicida de Beck además de aplicarse un cuestionario respecto al ciber acoso a modo de que el autor concluye que, se confirma que el ciber acoso es dirigido en mayor medida al género femenino por medio de uso de celulares a través de internet, además determina que como consecuencias de ser víctima de ciberacoso se puede tener actitudes y pensamientos suicidas, se destaca que muchas veces estas consecuencias se presentan como enfermedades mentales, con ello también concuerda Molina et al., (2022) quien luego de haber desarrollado su investigación ha podido concluir que la ciber victimización y el ciber acoso tienen una relación directa con la ideación suicida por parte de las víctimas de este tipo de violencia, mientras que la depresión guarda relación directa con el grado de autoestima de la persona, todo esto en conjunto produce como consecuencia afectación directa a la salud mental de la víctima.

Uno de los elementos esenciales dentro del cometimiento del ciber acoso es el género, ya que generalmente es el género femenino el cual se ve afectado o denigrado por este tipo de violencia, así lo asevera: Tajahuerce y Juárez (2018) en su análisis titulado “*Cyberbullying* y género: nuevos referentes en la ocupación de los espacios virtuales” dan a conocer que:

Se emplea una metodología feminista para examinar los problemas de acoso a los que se enfrentan las adolescentes por el hecho de ser mujeres a la hora de ocupar el nuevo espacio público que representa Internet. A partir del análisis con perspectiva de género de las investigaciones existentes sobre acoso escolar, ciberacoso entre menores, y representación de las mujeres en los medios de comunicación, procedemos a configurar el mapa de obstáculos que han de sortear las mujeres para participar en el ciberespacio por derecho propio y en pie de igualdad. La violencia contra las mujeres era un asunto privado y sólo cuando trascendió al espacio público permitió legislar y ponerle límites. Por tanto, el concepto tradicional de privacidad en el espacio físico no ha garantizado en absoluto la seguridad de las mujeres. Precisamente, uno de los mecanismos más empleados para ejercer *Cyberbullying* consiste en chantajear con difundir imágenes que en el futuro las impedirán conseguir trabajos. (pp. 1854-1855)

Pérez (2019) en su investigación titulada “Ciberacoso sexualizado y ciber violencia de género en adolescentes. Nuevo marco regulador para un abordaje integral” analiza en su contenido al ciber acoso como una forma de violencia de género:

Se confirma que “las Tics incrementan considerablemente la posibilidad de control y presión, así como la gravedad de las consecuencias que puede tener el acoso”. Preocupa sobremanera esta nueva forma de violencia psicológica o de control, pues, bajo paraguas del falso mito del “amor romántico”, se están normalizando comportamientos abusivos o de control extremo, que superan los límites. Actos que pueden derivar, a su vez, en otras conductas de ciber violencia sexualizada en línea, sin más razón, que la de imponer su voluntad (el agresor) y continuar con el sometimiento de la víctima. Nótese, que en el entorno digital la violencia de género puede ser psicológica, que utiliza estrategias de control, aislamiento y manipulación emocional. Y ante la negativa de continuar la relación, el agresor (pareja o expareja) prosigue la escalada de la violencia, que puede concretarse, bien, en la amenaza de la publicación no consentida de imágenes íntimas o *sextorsión*; o en conductas intrusivas y no deseadas (*stalking*) que comprometen la sensación de tranquilidad y seguridad personal de la víctima.

Estas dinámicas en las relaciones de parejas adolescentes muestran claramente, características definitorias de la violencia de género. Sin que las chicas sean conscientes de que este modelo de dominio/sumisión, emplea estrategias humillantes que afectan a la privacidad, intimidad y libertad de la víctima, que solo percibirá, cuando quiera y no puedan salir. Dentro de esta dinámica o bucle del maltrato, no es inusual, que las jóvenes víctimas, minimicen, en un primer momento, la violencia y presenten sentimientos encontrados. (p.48)

Se puede determinar que existe dominio y sumisión entre la víctima y el agresor que generalmente pueden tener un vínculo sentimental, es decir, existiría una relación de poder entre victimario y víctima, al mismo tiempo se estaría dando lugar a la existencia de violencia de género en el cual el hombre ejercería poder e influencia sobre la mujer. Este tipo de violencia tiene lugar a través del uso de las redes sociales, razón por la cual la autora considera pertinente que se realice un estudio a profundidad respecto del uso, alcance e influencia de las redes sociales debido a los estereotipos del género y la violencia sexual en la red. Es importante destacar que dentro de este ciclo las víctimas generalmente mujeres, normalizan este tipo de violencia.

Suárez (2019) en su trabajo de titulación “El acoso cibernético y el derecho a la intimidad personal” da a conocer que el ciberacoso generalmente se comprende como un delito ya que genera daños físicos, psicológicos, vulnerando de manera directa el derecho a la intimidad, ya que a través del uso de medios electrónicos se puede acceder a información personal de cualquier persona, sin necesidad de tener permiso alguno, se destaca la importancia de la creación de controles normativos y promover políticas públicas a fin de garantizar la protección de derechos, Cortéz (2020) analizando al ciber acoso a mayor

profundidad dentro de la normativa penal da a conocer que han surgido varios cuestionamientos acerca de la tipificación del ciber acoso poniéndose en duda si ello ayudará a disminuir los niveles de violencia causados por el ciberacoso, ya que el derecho penal es claro y preciso en señalar que la creación de más tipos penales no reduce ni extingue de manera radical el cometimiento de las conductas delictivas, únicamente se trataría de precedentes que garanticen la protección de derechos a fin de que las personas no se encuentren en situación de indefensión al ser víctima de estos tipos de violencia, al tratarse de una forma de violencia cometida a través de redes sociales es aún más difícil que se pueda llegar a determinar una responsabilidad penal sobre una persona específica, ya que muchas veces las personas se ocultan en perfiles falsos para poder cometer sus ilícitos.

Cabe destacar que al derecho penal se lo visualiza como un mecanismo para la defensa social, que de cierto modo limita el accionar social frente al cometimiento de hechos violentos que lesione los bienes jurídicos de la sociedad, sin embargo, es preciso señalar que no basta decir que existe un delito cuando la ley lo determina, sino que para que cierta conducta sea considerada punible debe cumplir con ciertos requisitos o elementos esenciales y en este mismo sentido se podrá determinar al infractor como sujeto de sanción penal, pero en caso de que cierta conducta no reúna dichos caracteres no se podrá establecer sanción, de este modo dentro del contexto del tema de estudio es importante analizar si el ciberacoso cumple con los requisitos establecidos por el derecho penal ecuatoriano a fin de ser considerado y categorizado como un tipo penal.

Dentro del ámbito jurídico, San Martín (2021) profundiza en su investigación “Desviación, delito y control social: Rol de la policía local en el control del *cyberbullying*” en el análisis de “La teoría de la oportunidad del delito” de Felson y Clarke (2018), aduciendo que:

(...) Los cambios sociales y tecnológicos producen nuevas oportunidades para el delito y la desviación. Las oportunidades juegan un papel central en cada categoría de delito, independientemente de su naturaleza y gravedad. Suscribiendo esta perspectiva, se puede pensar que la transformación de las actividades sociales en lugares fuera de línea a las plataformas de RS proporciona oportunidades para que los probables perpetradores se involucren en el *ciberbullying*, de tal manera que el rápido crecimiento de las poblaciones de

usuarios crea amplias oportunidades para este tipo de comportamientos delictivos. Específicamente, los perpetradores pueden identificar fácilmente a los individuos vulnerables a través de la navegación de sus perfiles en línea en RS. La enorme cantidad de flujo de información e interacciones sociales también dificulta la supervisión e identificación de los actos de intimidación en este medio, lo que a su vez debilita la capacidad de las autoridades y los mecanismos de detección para regular dichos actos (p.13)

Para que la teoría tenga lugar es necesario analizar la existencia o presencia de 3 enfoques diferentes:

1. “Actividades rutinarias: Para que el delito tenga lugar deben converger en tiempo y espacio estos tres elementos básicos: un posible delincuente, un objetivo apropiado y la ausencia de vigilancia.
2. Teoría del patrón delictivo: En este enfoque se analizan cómo se mueven en el tiempo y espacio los sujetos y objetos involucrados en el delito. Se entender cómo las personas interactúan con su entorno para generar oportunidades delictivas y desarrollar patrones delictivos.
3. La perspectiva de la elección racional: Esta teoría fija su atención en la toma de decisión del delincuente. Su premisa es que el delito es una conducta intencional diseñada para beneficiar de alguna forma al delincuente” (Clarke & Felson, 1998)

Dentro del contexto del ciber acoso se cumple con los elementos o requisitos planteados por la teoría criminológica, ya que el uso de internet de manera indefinida sin previa supervisión alguna, es una actividad rutinaria de los niños niñas y adolescentes, dando lugar a que exista la presencia de un delincuente y una víctima, que serían los adolescentes, y respecto de ausencia de vigilancia se haría referencia a que las redes sociales son una realidad digital de la que poco o escaso control se puede hacer, las víctimas al encontrarse en un mundo digital fácil de quebrantar por parte de los ciberdelincuentes están dando paso a que se genera una oportunidad de cometer delitos, ya que muchas veces exponen su información en redes sociales sin tener en cuenta la opción “privacidad” a fin de salvaguardar su información, lo que generara como consecuencia que el delincuente pueda hacer uso de toda la información que considere necesaria para herir, denigrar, humillar, chantajear o burlarse de la víctima, generando de cierta manera un beneficio para sí mismo. En este sentido la teoría es adecuada, acertada y precisa para poder explicar la conducta delictiva del ciber acoso en las redes sociales.

Teoría del delito del ciber acoso

El Código Orgánico Integral Penal (2021) en su Art.18 referente a la infracción penal establece que, “Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código” (p.17). A fin de dar mayor claridad a este apartado es preciso analizar cada uno de los elementos de la teoría del delito.

El acto es una conducta de carácter netamente humano que se guía por la voluntad; respecto de la tipicidad el Código Orgánico Integral Penal (2021) en el Art. 25 determina que “Los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes”(p.18) en otras palabras, es identificar una conducta prohibida de carácter humano que se encuentra descrita en la ley, a través de la tipicidad se aplica el principio de legalidad, este segundo elemento de la teoría del delito guarda una relación directa con la antijuridicidad, respecto de este elemento el Código Orgánico Integral Penal (2021) en el Art. 29 refiere “Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código” (p.20) es decir, son actos que van en contra a lo establecido o prohibido por la ley u ordenamiento jurídico, se produce en casos en que la conducta humana lesione un bien jurídico protegido o reconocido por el Estado. Y finalmente, respecto de la culpabilidad, el Código Orgánico Integral Penal (2021) determina “Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta” (p.21). Una vez que se ha clarificado los conceptos de acuerdo con lo establecido por la normativa penal ecuatoriana, es pertinente analizar la teoría del delito respecto del ciber acoso como una conducta penalmente relevante.

La conducta del ciber acoso se considera como un acto netamente humano, específicamente llevado a cabo por adolescentes, sobre la tipicidad, al analizar el aspecto subjetivo de la tipicidad en el ciber acoso, se puede determinar que al existir la intención de generar daño a los bienes jurídicos protegidos de una persona en específico se estaría actuando con dolo ya que el presunto autor actúa con conciencia y voluntad de generar daño,

a pesar de que no conozca precisamente el tipo penal sobre el que está actuando bastaría con que tenga conocimiento del daño que está ejerciendo sobre la presunta víctima.

Sobre la antijuricidad se puede deducir que, se amenaza o causa daño al bien jurídico protegido, se produce cuando una conducta humana vulnera uno o más derechos reconocidos por parte del Estado, es decir, tiene que ser un acto que se encuentre tipificado dentro de la normativa penal, en el caso del ciber acoso se haría referencia a la vulneración al derecho a la intimidad, ya que la lesión que se produce genera un delito. Dentro de la antijuricidad hay que tener en cuenta si existen o no las causales de justificación ya que si la lesión se hallare justificada ya no sería contraria al derecho sino enmarcada dentro del mismo.

Referente a la culpabilidad, la persona que ha cometido la conducta debe ser imputable además de tener conocimiento del daño y lesión del bien jurídico protegido, de acuerdo a lo que establece el Código Orgánico Integral Penal (2021) son legalmente imputables las personas mayores de 18 años y las personas mentalmente estables, el hecho de que la conducta del ciber acoso sea cometido por menores de edad no les exime de responsabilidad ya que frente a estas situaciones el Código Orgánico Integral Penal (2021) en su Art.38 establece que en el caso de menores de edad que hubiesen incurrido en un delito o infracción establecida en el COIP serán remitidos a lo establecido por el Código de la Niñez y Adolescencia, y se les aplicará medidas-socioeducativas previstas en el Código de la Niñez y Adolescencia, con estricta observancia al debido proceso y a las garantías constitucionales.

El ciberacoso se enmarca en la estructura de un tipo penal jurídicamente relevante debido a que a través de dicha conducta se vulnera derechos como: el buen nombre, honra, reputación, intimidad, libertad etc., mismos que son derechos reconocidos y garantizados a través de la Constitución de la Republica del Ecuador que rige a partir del año 2008, en este sentido, se lesiona bienes jurídicos protegidos, destacando también que el Código Orgánico Integral Penal sanciona parcialmente la vulneración de algunos derechos antes mencionados con la aplicación de penas privativas de libertad, no restrictivas de libertad y medidas de reparación a la víctima.

MATERIALES Y MÉTODOS

La realización de la presente investigación se llevó a cabo en la provincia del Carchi, partiendo de un análisis sobre la evolución histórico jurídico del ciber acoso dentro de la normativa penal ecuatoriana, para ello se tomó como punto de partida la Constitución de la República la cual establece, reconoce y exige el efectivo cumplimiento, respeto y goce de derechos a fin de garantizar una vida digna y adecuada para las y los ecuatorianos, conjuntamente a la normativa antes mencionada se analizó al Código Orgánico Integral Penal y la evolución de la conducta delictiva ciberacoso y la violación al derecho a la intimidad a través de los años.

A fin de dar respuesta al objetivo general y objetivos específicos se aplicó el *enfoque cualitativo* ya que se realizaron observaciones y análisis documentales, se obtuvieron datos y aportes significativos que han dado a conocer diversos autores sobre el ciber acoso en el contexto del derecho penal, lo cual generó mayor comprensión de la investigación, la profundidad de esta investigación es de *nivel descriptivo* en razón de que se realizó recopilación de datos a fin de determinar la evolución del ciberacoso en la legislación penal ecuatoriana, además a través de las encuestas se logró dar mayor precisión y certeza en el desarrollo de la investigación.

Se aplicó el método histórico, a través de este se analizó la evolución del ciber acoso dentro de la legislación penal ecuatoriana en relación con la conducta del ciber acoso y el derecho a la intimidad, se analizaron: verbos rectores, el contexto del tipo penal, y el medio a través del cual se materializó la conducta, además se pudo determinar en qué medida el Estado ecuatoriano ha actuado e intervenido para disminuir los niveles de ciber acoso.

También se hizo uso del método analítico sintético a través del cual se estudiaron de forma individual los momentos históricos más importantes del ciber acoso y la evolución del tipo penal violación al derecho a la intimidad, para posteriormente analizar sus avances

de forma conjunta y establecer una conclusión respecto del ciber acoso dentro del contexto de la normativa penal ecuatoriana.

Se hizo uso del método axiológico jurídico, ya que se analizaron los valores jurídicos que priman a la hora de elaborar, aplicar e interpretar el derecho, en la presente investigación se aplicó en un análisis referente a la vulneración de derechos que existió durante años previos a la tipificación de ciberacoso en el Código Orgánico Integral Penal.

Finalmente se aplicó el método socio jurídico, a través del cual se analizó en qué medida el ciberacoso vulneró derechos de aquellos grupos de atención prioritaria como son los adolescentes en la sociedad a lo largo de historia del derecho penal ecuatoriano, además a través de este método se pudo observar detenidamente las etapas de la evolución del ciber acoso y la vulneración al derecho a la intimidad dentro del Código Penal, la Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, el Código Orgánico Integral Penal y finalmente la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal respecto de delitos informáticos.

TÉCNICA

La técnica que se empleó en la presente investigación fue análisis documental, ya que se revisaron cuerpos normativos, como la Constitución de la República del Ecuador, de manera minuciosa se analizaron las garantías constitucionales y derechos asociados a la vulneración del derecho a la intimidad. A través del análisis del Código Orgánico Integral Penal se pudo determinar los tipos penales referentes al ciber acoso; además se contrastaron cuerpos normativos penales de legislaciones penales internacionales con la normativa penal ecuatoriana respecto del ciber acoso.

Como técnica también se aplicaron encuestas de opción múltiple referentes al ciber acoso y la vulneración al derecho a la intimidad dentro de la normativa penal ecuatoriana dirigidas a adolescentes que comprendían edades entre 15-17 años, debido a que son grupos

sociales expuestos de manera directa al uso de las redes sociales y propensos a ser víctimas de ciber acoso. Posteriormente en el apartado “Resultados” se podrá visualizar a través de la figura 1. “Redes sociales más usadas para el cometimiento del ciber acoso” Bolaños (2022) información fidedigna y veraz que se recopiló y que permitió dar mayor sustento y precisión en el desarrollo de la presente investigación.

De igual manera, se aplicaron entrevistas estructuradas dirigidas a juristas y profesionales del derecho, las cuales versaron sobre preguntas relacionadas al tema del ciber acoso y las garantías que otorga el Estado cuando se comete este tipo de acoso, se obtuvo datos e información de fuentes confiables como, fiscales, jueces, abogados en libre ejercicio, de esta forma se pudo obtener datos de primera mano lo que incrementó y favoreció a la sustentación y la veracidad de la presente investigación.

5. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Los ciber delitos surgen como una nueva modalidad delictiva que se materializa a través de los medios digitales, dentro del contexto nacional esta problemática genera que el Estado y la normativa ecuatoriana deban proponer y promover nuevas políticas, medidas o acciones encaminadas a dar soluciones factibles a fin controlar estos ilícitos, entre los cuales se encuentra la conducta del ciber acoso. Cabe destacar que el derecho es cambiante y allí radica la importancia de que los cuerpos normativos se encuentren en constante actualización, a fin de garantizar la protección de derechos de las personas.

Es relevante analizar y conocer los aportes de profesionales del derecho respecto a interrogantes que se les han planteado mediante entrevistas referentes al ciber acoso dentro de la normativa penal ecuatoriana, ya que son juristas que conocen de la materia, el medio y la forma en la que se desarrolla y funciona el sistema de justicia ecuatoriano, con sus aportes se determinó aquellas falencias y aciertos que ha tenido el sistema penal ecuatoriano respecto del ciber acoso, y desde otra perspectiva se buscó analizar detenidamente ciertos factores sociales y jurídicos que influyen en el contexto del sistema de justicia en materia de delitos

cibernéticos. La primera entrevista fue dirigida a la Dra. Mirian Mora, Agente Fiscal de las ciudades de Espejo y Mira de la provincia del Carchi; la segunda entrevista se aplicó al Dr. Marco Chulde, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Espejo, provincia del Carchi; la tercera entrevista fue dirigida al Dr. Wilson Aguirre, quien es abogado en libre ejercicio. Las tres entrevistas se realizaron en el cantón Espejo, ciudad de El Ángel, provincia del Carchi.

5.1 Entrevista. - Dra. Mirian Azucena Mora Endara. Agente-Fiscal de los cantones Espejo-Mira, provincia del Carchi.

Nombre del entrevistado:	Mirian Azucena Mora Endara
Lugar:	Fiscalía Espejo-Mira
Dirección:	El Ángel-Carchi

Pregunta 1	Respuesta
¿De acuerdo con su experiencia profesional podría dar a conocer qué medidas se aplicaban ante el cometimiento de delitos informáticos como el ciber acoso, previamente a la tipificación del ciber acoso dentro del Código Orgánico Integral Penal?	No existen ningunas medidas como preventivas, pero si deberían existir, por ejemplo, bloquear esa página o esa aplicación de donde se está emitiendo la información y que esta información que ha sido o está siendo divulgada se desaparezca ya de las redes sociales a fin de que ya no se continúe expandiendo la publicación, o grabación o la difusión de este tipo de información, o sea debería eliminarse de todos los medios como medida cautelar.

Análisis: Previamente a la inclusión del ciberacoso dentro del tipo penal intimidación no se contaba con ninguna garantía, medidas cautelares o reparatorias para las víctimas menores de edad ante el cometimiento del ciber acoso, se debería proponer cierto tipo de medidas tecnológicas que imposibiliten se siga difundiendo el contenido dentro de la red social. Sería adecuado promover acciones encaminadas a establecer un control dentro del ámbito tecnológico o sancionar a quienes hagan uso indebido de los medios tecnológicos.

Pregunta 2	Respuesta
¿Considera que previamente a la tipificación del ciber acoso se vulneraban en mayor medida los derechos de personas que eran víctimas de ciberacoso?	Mas bien lo que ha proliferado este tipo de delitos cibernéticos es con la creación misma de todo este tipo de plataformas cibernéticas, con la proliferación del tema de redes sociales en fin esto es lo que ha generado, más bien lo que la ley está intentando ahora es sancionar, porque la creación de una ley no evita el delito, la creación de la ley lo que hace es sancionar este tipo de hechos delictivos y que vulneran los derechos de las personas, entonces decir que antes se vulneraba de mayor manera y ahora se vulnera de menor manera no se debe a la ley en sí, se debe a la creación de las nuevas plataformas y a la utilización en mayor grado de este tipo de plataformas o utilización de redes sociales que anteriormente se dedicaba cierto grupo, hoy también los niños, los infantes tienen acceso directo a este tipo de redes sociales lo que aumenta o vulnera de mayor manera el cometimiento de estos delitos y por supuesto el acoso cibernético.

Análisis: la medida en la que el ciberacoso crece no es debido a que no exista o haya existido una tipificación de dicha conducta, se debe a que los menores de edad cada vez usan con mayor frecuencia las redes sociales, es decir, tienen acceso directo y sin supervisión alguna, hecho que desde ese instante los pone en riesgos a los que podrían verse expuesto al ingresan en el mundo de las redes sociales desde muy temprana edad. La existencia de un tipo penal de cierto modo permite tener un cierto registro del tipo de delito, lo cual da paso a que se pueda tener una idea de los porcentajes o medida en que se comete la conducta, sin previa tipificación no se cuenta con un registro que permita arrojar datos.

Pregunta 3	Respuesta
¿Considera que son adecuadas las sanciones que establece el Código Orgánico Integral Penal ante el cometimiento del ciber acoso?	Por supuesto que sí, toda conducta humana que vulnera un derecho más aun cuando se trata de niños niñas y adolescentes tiene que ser sancionada y tomando desde luego las medidas de precaución pertinentes a través de las mismas políticas gubernamentales y que tienen que ver también con las plataformas y quienes se encuentran a cargo de estas, como decía yo, uno de los requisitos debe ser la obtención más rápida y oportuna de los elementos de prueba,

	eso sería lo más conveniente y con eso sería mucho más fácil sancionar a los responsables estos hechos que en la mayoría de los casos son niños, niñas y adolescentes mismo, eso es lo más grave porque quienes están en contacto directo con este tipo de conductas son los mismos niños, niñas y adolescentes.
--	--

Análisis: Se debe sancionar a la conducta del ciberacoso ya que es una conducta que atenta contra derechos de niños niñas y adolescentes, se debe tomar en cuenta las políticas estatales ante el uso indebido de los medios digitales más aun al tratarse de grupos de menores de edad, ello facilitaría poder sancionar a los responsables, que por lo general son niños niñas y adolescentes, es decir, es una forma de violencia entre iguales.

Pregunta 4	Respuesta
¿Piensa usted que el hecho de que el ciberacoso se haya tipificado dentro del Código Orgánico Integral Penal influenciará en la reducción de los porcentajes de este tipo de violencia?	No, yo creo que no, no reduce el tema delictivo, ya tenemos experiencia en delitos de tránsito o infracciones de tránsito, en las situaciones de tránsito cada vez se han ido incrementando se han hecho más drásticas, actualmente las leyes de tránsito, sanciones o infracciones de tránsito son bastante drásticas, y cada vez son más drásticas y cada vez la ciudadanía y las autoridades piden que se hagan más drásticas las sanciones y con experiencia como decía, eso no soluciona el problema, la creación de normas o hacerlas más drásticas no soluciona el problema lamentablemente, pero lo que sí podría decir es que por la creación de las normas y aumentar las sanciones, lo que genera es una sanción más afectiva a quien cometió estos delitos.

Análisis: Incrementar más tipos penales no garantiza la disminución del cometimiento de delitos, el hecho de que se haya tipificado al ciberacoso promueve la existencia de un precedente ante la vulneración de derechos, se estaría garantizando la tutela judicial y efectiva, lo cual daría como resultado que la víctima no quede en situación de indefensión generando como consecuencia que se sancione a quienes comentan este tipo de delitos.

Pregunta 5	Respuesta
¿Considera que el ciber acoso es una forma de violencia que en mayor medida afecta al género femenino?	Si, si es verdad, esto si afecta al género femenino pero esto tiene que ver más con una conducta humana machista que tiene nuestro país sobre todo, es una conducta machista en donde a la mujer se le ha catalogado lamentablemente y muy penosamente como una mercancía inclusive, entonces ese hecho de la manera de pensar de las personas de esa cultura arraiga de machismo que tiene la sociedad es lo que ha generado que lamentablemente la mujer sea la más afectada con este tipo de delitos de ciberacoso, que claro desde la experiencia diríamos que en un 80% de los casos o inclusive más puede ser, la mujer siempre es la que más ha salido afectada en este tipo de delitos.

Análisis: El Ecuador es un país donde en machismo sigue arraigado desde hace varios años atrás, se debe a un problema implantado por la sociedad y que con el paso del tiempo ha seguido implantado en la mente de la sociedad, es por ello que ante el tipo de delitos como el ciber acoso se le ha catalogado a la mujer como un tipo de mercadería, razón por la cual la víctima que generalmente es mujer es mal vista y juzgada por la sociedad, en este sentido se podría afirmar que el ciber acoso también es un problema violencia de género.

5.2 Entrevista. - Dr. Marco Vinicio Chulde Narváez. Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Espejo.

Nombre del entrevistado:	Dr. Marco Vinicio Chulde Narváez
Lugar:	Unidad Judicial Multicompetente con sede el Cantón Espejo
Dirección:	El Ángel-Carchi

1. ¿Considera usted que en el Ecuador existen las suficientes garantías para	En nuestra normativa ecuatoriana encontramos varias legislaciones y convenios para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, tanto normas sustantivas como
--	--

<p>la protección de derechos de niñas niños y adolescentes frente a delitos cibernéticos como el ciber acoso?</p>	<p>adjetivas. Actualmente la tecnología ha traído muchas cosas adversas o negativas sobre todo para niños niñas y adolescentes que se encuentran en fase de formación, al hallarse en esta fase, todo su entorno debe ser cuidado y protegido por que eso conlleva a su mala formación, respecto de las garantías para niños niñas y adolescentes considero que dentro del Código Orgánico Integral Penal se establece los tipos de procedimiento para castigar los delitos, en este aspecto yo estaría de acuerdo con lo que establece el Código Orgánico Integral Penal, ya que sus mecanismos son adecuados para la sanción de delitos de niños, niñas y adolescentes como grupo de atención prioritaria y vulnerable.</p>
---	---

Análisis: La normativa ecuatoriana contempla varios cuerpos normativos que garantizan la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, de igual manera existen tratados internacionales y convenios que los amparan, sin embargo, el desarrollo tecnológico promueve la coexistencia de nuevas conductas delictivas que ponen en riesgo la vulnerabilidad de estos grupos de atención prioritaria, como respuesta a ello el Estado debe actualizar constantemente sus mecanismos y normativas legales, a fin de garantizar una tutela efectiva de derechos.

<p>2. ¿En base a su experiencia profesional, considera que las legislaciones penales anteriores sancionaban de forma adecuada los delitos informáticos, específicamente respecto del ciber acoso?</p>	<p>De mi experiencia profesional el Código Penal anterior al Código Orgánico Integral Penal, establecía un capítulo que se reformó respecto de las infracciones informáticas, pero estas infracciones estaban direccionadas de carácter general y alguna que otra norma especificaba sobre infracciones que se cometan afectando a niños, niñas y adolescentes aumentando la gravedad en las penas, y en el Código Orgánico Integral Penal ya se establecieron reformas para prevenir y combatir la violencia sexual digital y fortalecer la lucha contra los delitos informáticos.</p>
---	---

Análisis: Los precedentes de normativa penal ecuatoriana si contextualizaban los delitos relacionados al ámbito informático, sin embargo, su contenido era muy deficiente o en general, es decir, no garantizaba en si el ejercicio de derecho de quienes eran víctimas de

este tipo de delitos, con el paso del tiempo poco a poco se han ido realizando reformas que han ido respondiendo a aquellos vacíos o falencias dentro de la normativa.

<p>3. ¿Desde su experiencia profesional, podría dar a conocer que procedimientos o medidas se aplicaban frente al cometimiento de delitos informáticos contra niños, niñas y adolescentes?</p>	<p>Considero que respecto de delitos informáticos se han dado casos aislados en procedimientos o que se hayan tomado cartas en el asunto, el hecho de que cada persona se maneje en un medio tecnológico de información hace que se vuelva complejo este tipo de investigación de delitos.</p>
--	--

Análisis: Dentro del contexto ecuatoriano son escasos los casos de delitos informáticos de niñas, niños y adolescentes, son aislados los casos que llegan a ser conocidos en los tribunales, factores que influyen en ello serían: que en primer lugar la sociedad desconfía de la eficiencia del sistema de justicia, también se puede analizar el temor social que tienen las víctimas a ser juzgadas o a las represalias que puedan existir, cabe destacar que actualmente los ciberdelitos se han normalizado dentro del contexto social, y son pocos aquellos que conocen que esta conducta puede ser considerada un delito.

<p>4. ¿Considera que es adecuada la aprobación de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal para prevenir y combatir la violencia sexual digital y fortalecer la lucha contra los delitos informáticos?</p>	<p>La Asamblea Nacional ha tomado atención especial en este tipo de asuntos y encontramos en el registro oficial del 30 de agosto del 2021 una reforma al COIP, que hacía falta para tramitar, procesar y sancionar los delitos en contra de niños, niñas y adolescentes, lo que implica una protección para grupos de atención prioritaria y vulnerable, sanciones más fuertes a las que estaban anteriormente en la normativa del COIP, yo creo que estamos con una norma fresca que amerita aplicarla simplemente.</p>
--	---

Análisis: Con la aprobación de esta ley se garantiza mayor protección de derechos de las víctimas, ya que en ella se establecen de manera más minuciosa las conductas delictivas relacionadas a los delitos informáticos, es una reforma que necesitaba el Código Orgánico Integral Penal, puesto que con el surgimiento de la pandemia se desencadenó un

sinnúmero de denuncias de delitos cibernéticos cometidos contra niños, niñas y adolescentes. Es una normativa oportuna y precisa que facilita el ejercicio de derechos.

<p>5. ¿Piensa usted que la inclusión del ciber acoso dentro del tipo penal violación a la intimidad dentro del Código Orgánico Integral Penal influenciará en la disminución de los porcentajes de este tipo de violencia?</p>	<p>Seguro que van a disminuir el cometimiento de las infracciones, justamente las normas prohibitivas se establecen para que para reducir los índices de infracciones o de delitos como en este caso de delitos informáticos, uno de sus objetivos es bajar los niveles de este tipo de violencia, estoy seguro de que con las herramientas legales correspondientes los entes como fiscalía y jueces como operadores de justicia van a aplicar de esto y ello reducirá este tipo de infracciones.</p>
--	--

Análisis: la tipificación de una conducta no garantiza la erradicación de la misma, pero si puede garantizar una disminución de los niveles, ya que ese es el objetivo de las normas prohibitivas, el hecho de que exista responsabilidad penal hace que el victimario analice las consecuencias que podrían conllevar sus actos, también es importante destacar que, para que existan resultados positivos es necesario la correcta intervención por parte de fiscalía y las autoridades encargadas de administrar justicia, ya que al hacer una correcta aplicación de la norma el juzgador podría establecer sentencias que garanticen la existencia de jurisprudencia, misma que puede ser usada como sustento para otras personas que han sido víctimas de este tipo de conductas.

<p>6. ¿Piensa usted que el ciber acoso es una forma de violencia que en mayor medida afecta al género femenino?</p>	<p>No hay que desconocer que nosotros en Ecuador todavía tenemos arraigado el machismo en nuestra sociedad y por ello hace que las mujeres estén dentro de un grupo de atención prioritaria y especial, y el hecho de ser una sociedad machista las mujeres siempre están como víctimas y por este hecho si se dan este tipo de delitos.</p>
---	--

Análisis: A nivel nacional aún se conserva una mentalidad machista, que permite evidenciar su presencia en el contexto social al momento de juzgar a una mujer que ha sido víctima de ciber acoso en cualquiera de sus modalidades, por lo general a pesar de que sea

la víctima la sociedad le aduce a ella la responsabilidad, la critican y es mal vista por lo sucedido, sin embargo, cuando la víctima es de género masculino no le dan la misma relevancia que con el género femenino, o lo pasan como desapercibido, es por ello que se afirma que en Ecuador las víctimas de ciber acoso forman parte del género femenino.

5.3 Entrevista. - Dr. Wilson Aguirre. Abogado en libre ejercicio

Nombre del entrevistado:	Dr. Wilson Ernesto Aguirre
Lugar:	Ciudad de El Ángel- Espejo
Dirección:	El Ángel-Carchi

1. ¿Piensa usted que es adecuado que se considere al ciber acoso como una conducta penalmente relevante?	Proteger a los niños, niñas y adolescentes es de suma importancia, así lo establece el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia cuando consagra interés superior de los niños, así como también lo establecen los artículos 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador, es más, es una obligación de la sociedad y de todos los organismos del Estado el proteger el desarrollo físico, psicológico y el buen vivir de los niños, niñas y adolescentes, hay que hacer una aclaración de que generalmente las víctimas de ciber acoso son niñas, niños y adolescentes, a nivel latinoamericano y mundial se conoce que este grupo de atención prioritaria son generalmente las víctimas de este tipo de delitos, por ello considero que si es adecuado que se considere al ciberacoso como una conducta penalmente relevantes.
--	--

Análisis: Considerar al ciber acoso como una conducta penalmente relevante dentro del Código Orgánico Integral Penal garantiza la protección de derechos de los niños niñas y adolescentes, su tipificación da paso a que existan sanciones para los infractores, y que la sociedad poco a poco vaya teniendo conocimiento de que el ciber acoso es una conducta que vulnera derechos y afecta a la integridad y moral de las víctimas.

<p>2. ¿Desde su experiencia profesional considera que la normativa ecuatoriana establece las garantías suficientes para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes frente al cometimiento de delitos como es el caso del ciber acoso?</p>	<p>Por la ley no ha faltado, existen las garantías, las normativas legales, procedimientos, e incluso a nivel cantonal, las juntas cantonales de protección de los niños, niñas y adolescentes, el código de la Niñez y Adolescencia, igualmente están plasmados sus derechos en la Constitución de la República, así como también en los tratados internacionales, lo que no existe es la decisión política de los gobiernos, tanto a nivel nacional como de los gobiernos locales, y no existe la voluntad política porque tampoco existen los recursos económicos para implementar las políticas para la erradicación y combatir este tipo de delitos.</p>
---	---

Análisis: La normativa ecuatoriana es adecuada con la realidad a la que se vive en el país, existen las garantías y normativas que dan paso al efectivo ejercicio de las mismas, sin embargo, la dificultad al exigir el cumplimiento de estas es el apoyo por parte del Estado, ya que en varias ocasiones los intereses políticos van sobre los intereses de la ciudadanía, el exigir derechos se ve dificultado en razón de que muchas veces no existe el apoyo estatal para promover políticas encaminadas a garantizar los derechos, este es el caso del ciber acoso ya que a pesar de que se haya establecido una ley reformativa al COIP, no existe el apoyo estatal para promover campañas a fin de concientizar a la ciudadanía sobre este tipo de ilícitos.

<p>3. ¿Por qué considera que las niñas, niños y adolescentes que son víctimas de ciber acoso no se ven motivados a denunciar este tipo de agresiones?</p>	<p>No están incentivados a denunciar este tipo de ilícitos porque es parte de la cultura en la que residen los niños, es decir, la cultura, los principios y los valores tienen que ser emanados por sus padres, y el hecho de que por cuestiones tecnológicas no existe la supervisión y cuidado de los padres respecto de lo que los niños pueden ver dentro de internet, y cuando ellos se encuentran en este tipo de ilícitos no los comunican a sus padres por miedo o temor al rechazo o castigo, también puede ser por falta de confianza, o conocimiento de la sociedad respecto del ordenamiento</p>
---	---

	<p>jurídico frente a delitos cibernéticos ya que son ilícitos nuevos. La falta de confianza del sistema de la función judicial o las autoridades de control sería por parte de quienes son padres de familia y de quienes ejercemos la profesión ya que a veces nos vemos en la disyuntiva de no comparecer a ciertas diligencias por cuanto no confiamos en la eficacia del sistema procesal en todo el Ecuador, por razones de preparación, de la forma en como están integrados los juzgados.</p>
--	--

Análisis: la mayoría de víctimas de ciber acoso no se ven motivadas a denunciar este tipo de conductas en razón del desconocimiento que tienen referente a que el ciber acoso sea un delito, otro de sus motivos sería el temor o miedo a represalias tanto por parte de sus padres como de la sociedad, por otra parte las personas instruidas en derecho afirman que existe cierto desconfianza en la eficiencia del sistema de justicia en razón de la forma en que está estructurado, y el grado de preparación académica de ciertas autoridades.

<p>4. ¿Considera que la ley para Prevenir y Combatir la Violencia Sexual Digital y fortalecer la lucha contra delitos informáticos garantizará en mayor medida la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes?</p>	<p>Por lógica pienso que sí, ya que si bien los derechos están consagrados en el Código de la Niñez así como también en la Constitución de la República, pienso que lo que hace esta ley es tipificar los actos y conductas que son punibles, reprochables y penalmente sancionadas, por lo tanto es una buena ley que esperemos se la cumpla a cabalidad, depende también del gobierno nacional y de las entidades que se crean dentro de esta ley para controlar y hacer cumplir especialmente castigar todo acto típico y antijurídico que violente los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p>
--	---

Análisis: Uno de los objetivos principales de esta ley reformativa al COIP, es reducir el cometimiento de la conducta, ya que al existir una sanción se da paso a que la sociedad sea consciente de que cometer este ilícito conlleva una consecuencia jurídica, en este sentido, se reducen los porcentajes de este tipo de violencia, ya que existe mayor control

y sanción ante el cometimiento de la acción penalmente relevante. Además, que con la tipificación se hace posible llevar un registro de datos y porcentajes referentes al ciber acoso, que de cierto modo es un referente que permite conocer donde existen falencias y que aciertos existen dentro de la normativa penal respecto del ciber acoso.

DISCUSIÓN

De los resultados obtenidos en la presente investigación se ha podido determinar que el ciberacoso es una evolución cronológica del acoso tradicional o también llamado “*bullying*” que afecta de manera directa a grupos de adolescentes en razón de que este grupo social es más propenso al uso inadecuado sin previo control o supervisión adulta de las redes sociales, se define al ciber acoso o *ciberbullying* como una forma de violencia que tiene como finalidad, humillar, denigrar o hacer sentir mal a la víctima, causándole daños físicos, psicológicos y en algunos casos hasta la muerte de la víctima.

Es preciso señalar un breve resumen de los momentos históricos más relevantes de la conducta vulneración al derecho a la intimidad y ciber acoso, dentro de la normativa ecuatoriana, en este sentido, el primer precedente se habría establecido en el año de 1971 a través del Código Penal, específicamente en el suplemento 147, se agregaba un artículo innumerado posterior al primer inciso del artículo 154, en este innumerado se establecía por primera vez el término delito informático, posteriormente el Código Penal del 2002 en un artículo innumerado posterior al Art. 415 establecía el tipo penal daños informáticos, a través del cual determinaba que, quien acceda a los sistemas informáticos o redes electrónicas será sancionado con pena privativa de libertad de hasta un año o multa económica de sesenta a ciento cincuenta dólares, para el año 2002 se crea la Ley de Comercio Electrónico Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, a través de la cual todo el capítulo V que comprendían los Arts. 57 al Art. 64 eran referentes a la tipificación de infracciones informáticas a través de las cuales se hacía referencia a violación al derecho a la intimidad, uso indebido de datos informáticos, accesos a información, daños informáticos, estafas, etc.

Para el año 2014 el Código Penal de 10 de febrero del a través del artículo 606 hacía referencia a las contravenciones de tercera clase, dentro de las cuales en el innumerado posterior al numeral 19 se incluye a quien viole al derecho a la intimidad, conforme lo establezca la Ley de Comercio Electrónico Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, imponiéndosele una sanción de siete a catorce dólares o con prisión de dos a cuatro días, para el 10 de agosto del 2014 surge el Código Orgánico Integral Penal, el cual derogó al título V de la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos” referente a las infracciones informáticas, y a su vez surge el tipo penal violación al derecho a la intimidad establecido en el Art.178 que hace referencia a que quien acceda, divulgue, examine publique, videos, mensajes, etc., será sancionado con pena privativa de uno a tres años, este tipo penal aún sigue vigente dentro del COIP, sin embargo, para el año 2021 se crea “Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal para Prevenir y Combatir la Violencia Sexual Digital y Fortalecer la Lucha Contra los Delitos Informáticos” a través de la cual se busca garantizar la protección de derechos de las víctimas de violencia digital, esta ley está enfocada en delitos como *bullying*, *ciberacoso*, *mobbing*, *sextorsión*, *hostigamiento*, entre otros más, referentes a conductas delictivas cometidas a través de medios digitales.

Es importante destacar que actualmente Ecuador posee una amplia cobertura de internet, ya que con el surgimiento de la pandemia por covid 19 la mayoría de la población tuvo que contratar el acceso a este servicio, en razón de que la educación fue trasladada a la modalidad telemática, lo que generó como resultados que cientos de niños, niñas y adolescentes hagan uso inadecuado, e ilimitado de las redes sociales lo cual causó como consecuencias el incremento notable de denuncias en Fiscalías por motivos de delitos cibernéticos como el *ciberbullying* así lo asevera Diario El Comercio (2020) “Un informe de la Fiscalía señala que, entre marzo, cuando estalló la pandemia, y agosto, en el Ecuador se han reportado 70 casos de ciberacoso sexual de menores de edad. En todo el 2020 se registraron 203 casos” (parr.1)

De la investigación realizada se ha podido determinar que el género juega un rol decisivo dentro del contexto del ciber acoso en razón de que es el género femenino el más propenso a este tipo de violencia ya que la ideología patriarcal arraigada en la sociedad da

paso a que se denigre a la mujer, limitando su accionar y de por sí su libertad, en este sentido es preciso determinar y contextualizar a la violencia de género, de acuerdo con el estudio “Igualdad de Género” realizado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

Violencia de género se define como “la expresión general empleada para capturar la violencia que se produce como resultado de expectativas normativas sobre los roles asociados con cada género, junto con las relaciones desiguales de poder entre los dos géneros, en una sociedad específica” (Poggi, F. 2018, p. 294).

Quimbiulco (2018) respecto del ciber acoso como violencia de género da a conocer que:

En el Ecuador aún no se ha tipificado en la Legislación Penal como delito el ciberacoso, ni considerado al mismo como violencia de género contra la mujer dejándola vulnerable a más progresos de la tecnología y por tanto a más formas de agredir a una mujer, la cual es considerada por la legislación como un grupo vulnerable. Por ello, determinar una conducta típica es necesario en la Legislación Penal, pues sin ella no se puede determinar lo prohibido y establecer una sanción. (p.121)

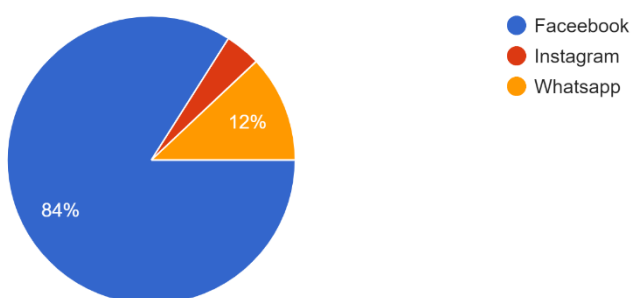
La autora además da a conocer que con los nuevos adelantos tecnológicos también evolucionaron las nuevas modalidades de violencia contra la mujer, ya que existe mayor facilidad de cometer cibercrímenes como el ciber acoso. También hace referencia a que el ciber acoso es un acto que lesiona bienes jurídicos, ya que debido a la presión que se genera hacia la víctima puede producir varias consecuencias incluyendo la muerte, privando en este sentido el goce efectivo de derechos que garantiza la Constitución de la República. El hecho de que el Ecuador no haya tipificado o contemplado a la conducta del ciber acoso hace que la mujer se encuentre en situación de vulnerabilidad e indefensión, cabe destacar que las mujeres son consideradas como un grupo de atención prioritaria, y en razón de ello el Estado debía haber tomado medidas prontas y oportunas.

El ciber acoso es un fenómeno que se encuentra presente en la sociedad ecuatoriana, es importante destacar que es una conducta que se materializa a través del uso de las redes

sociales, específicamente a través de la red social facebook, aseveración que se encuentra sustentada a continuación en la figura 1. “Red social mas usada para el cometimiento del ciber acoso”, ya que través de la técnica aplicación de encuestas dirigidas adolescentes que comprenden edades entre 15-17 años se pudo determinar la red social mas usada para el cometimiento del ciberacoso:

Figura 1. Red social más usada para el cometimiento de ciberacoso

4. ¿Cuál red social considera usted que es más usada para el cometimiento de ciberacoso?
50 respuestas



Fuente: Bolaños (2022) pregunta número 4. Encuesta aplicada a adolescentes entre 15-17 años respecto del ciberacoso en la legislación penal ecuatoriana.

Con los resultados obtenidos previa socialización con los adolescentes respecto del contexto de ciberacoso, se pudo determinar que ellos conocen, han sido víctimas o han podido presenciar alguna forma de ciber acoso a través del uso de las redes sociales, se les ha planteado tres opciones diferentes de redes sociales: *Facebook*, *Instagram*, y *WhatsApp*. Respecto de *Facebook*, de los 50 adolescentes encuestados 42 han respondido que la red social más usada para el metimiento del ciber acoso es *Facebook*, seguidamente de manera descendiente 6 adolescentes han elegido *WhatsApp*, mientras que 2 adolescentes han elegido *Instagram*, estableciendo que con el 84% *Facebook* es la red social más usada a través de la cual se materializa, difunde, y radica el ciberacoso entre los adolescentes, se podría afirmar que su fácil accesibilidad, seguido del alcance que tiene la misma, y su capacidad para que el agresor pueda ocultarse a través de perfiles falsos, es lo que la hace la herramienta más

adecuada para materializar al ciber acoso. En la misma línea concuerda Fernández (2022) en su investigación “Redes sociales con mayor número de usuarios activos a nivel mundial en enero del 2022” al dar conocer que de acuerdo a las estadísticas y análisis realizados se puede determinar que para el año 2021 *Facebook* era el líder con usuarios más activos haciendo énfasis en que se estima que 2.900 millones lo usan.

Con lo antes mencionado se podría determinar que el ciber acoso es una conducta que vulnera el derecho a la intimidad de las personas, específicamente de niños, niñas y adolescentes, ya que con los aportes documentales y las técnicas aplicadas se ha podido confirmar que se estaría frente a una conducta delictiva ya que cumple con los elementos necesarios que plantea la teoría del delito, a pesar que es una conducta radicada a nivel global las normativas y legislaciones varían su postura respecto de este tipo de violencia.

En algunos países el derecho ha evolucionado de una manera muy impresionante a tal punto de que son considerados como referentes en el ámbito jurídico, sin embargo, no es la realidad de otros países en los cuales el progreso del derecho punitivo sigue evolucionando poco a poco a fin de dar respuesta a aquellos vacíos jurídicos existentes teniendo como finalidad otorgar las garantías suficientes para proteger y tutelar los bienes jurídicos, por ello es importante analizar aquellas legislaciones que contemplan al ciber acoso y conductas asociadas al mismo.

El Código Penal Español es una de las pocas legislaciones que contemplan la regulación de delitos cibernéticos, específicamente en el Art 183 se cubre apropiadamente esta conducta de la siguiente manera:

1. El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.

2. La persona que, a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca un menor, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años

(Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2021)

San Martín (2020) concuerda en que la legislación penal española ha tenido un gran avance en su normativa penal, específicamente respecto del ciber delitos de atenten contra la integridad de niños, niñas y adolescentes.

(...) El Código Penal este problema está suficientemente tipificado y cubierto. Por ejemplo, la conducta de acoso podrá calificarse conforme al tipo penal previsto en el art. 173.1 que castiga al que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral. Además, según las conductas tipificadas en el Código Penal español, un acto de *ciberbullying* puede suponer varios delitos (...) El artículo 172 del Código Penal es uno de los más importante en el tema que nos ocupa, ya que es referido al delito de acoso o *stalking*, y en su apartado 3 contempla la posibilidad de que la conducta soportada por la víctima aún puede ser constitutiva de otros delitos para los que se impondrán penas previstas sin perjuicio de las correspondientes a los delitos que hubieran tenido lugar para llevar a cabo el acoso Cerezo Ramírez y Rubio Hernández, 2017). Anteriormente a la inclusión de este artículo en el Código Penal se ejercían conductas de acoso que no estaban tipificadas expresamente en otros artículos, por lo que no podían ser castigadas. Este acoso ha tomado gran importancia actualmente con el uso de internet para dicho fin (pp.17-18)

A través de este tipo penal se logra determinar una conducta en la que el autor intenta contactar con la víctima quien es menor de edad mediante el uso de medios tecnológicos con la finalidad de establecer contacto sexual, esta conducta se enmarca dentro del contexto del ciber acoso, específicamente en la conducta del “*sexting*” en razón de que el sujeto activo a través de engaños, manipulación, mentiras, intenta convencer al sujeto pasivo a fin de que proporcionen contenido sexual sea a través de imágenes, videos u otros de similar índole, a fin de posteriormente hacer uso de dicho material para chantajear a la víctima o ponerla en situación de indefensión, baja autoestima, temor, etc. Es importante determinar que la conducta descrita cumple con los requisitos para materializar el delito ya que es una conducta en la que el sujeto activo tiene intención de causar daño a la víctima. Con dicha tipificación se estaría otorgando garantías para las personas que son víctimas de ciberacoso, ya que en caso de no existir este precedente no se podría establecer una sanción para el infractor.

Desde otra perspectiva se analizó la normativa penal colombiana en la cual no se contempla al ciber acoso o *ciberbullying* como un delito dentro del Código Penal, pero a su vez existe la Ley 1620 de 2013 a través de la cual se contribuye al desarrollo social y protección de derechos en el ámbito escolar, para ello se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, en el artículo 2 inciso quinto de la Ley se contextualiza lo que se comprende como *ciberbullying*:

Ciberbullying o ciberacoso escolar: Forma de intimidación con uso deliberado de tecnologías de información (internet, redes sociales virtuales, telefonía móvil y videojuegos online) para ejercer maltrato psicológico y continuado. (Congreso de Colombia, 2013)

Arrieta et al., (2019) en su investigación “Aspectos jurídicos y Neuropsicológicos del *Ciberbullying* en el ámbito de las Tics en Colombia” da a conocer que de acuerdo a la legislación colombiana a partir de los derechos fundamentales existen garantías que permiten proteger la vulneración de derechos ante el cometimiento de conductas como el ciber acoso, además de que existen cuerpos normativos como el Código de la Infancia y la Adolescencia en los cuales pueden ampararse las víctimas, tomando como punto de partida el interés superior del menor, además el autor cita una sentencia de la Corte Constitucional Colombiana en la cual se destaca que:

(...) uno de los problemas que ha crecido debido a las nuevas tecnologías es el acoso escolar. Bajo el orden constitucional vigente, toda persona, en especial los menores de edad, tiene derecho a que se le proteja del llamado acoso escolar o matoneo (*bullying*), por ser formas de atentar contra su honra y su dignidad. Las tecnologías de la información han tenido un impacto negativo en este tipo de conductas, al potenciar el daño causado por muchos de los ataques y acosos que pueda sufrir un estudiante. De hecho, esto ha dado lugar a que se hable de un ciber matoneo o ciberacoso (*o ciberbullying*), esto es, según la Policía Nacional, cuando una persona menor atormenta, amenaza, hostiga, humilla o molesta a otra persona menor mediante internet, teléfonos móviles, consolas de juegos u otros medios técnicos similares. Son tan graves y frecuentes los ataques a la dignidad, a la intimidad, a la honra y al buen nombre, que la Policía Nacional cuenta con un CAI virtual para atender allí las denuncias *de ciberbullying* (...) (Corte Constitucional, 2010)

La normativa colombiana reconoce como derechos de primera generación la dignidad, el buen nombre, la honra y la intimidad, preceptos que dan paso a la protección

directa ante conductas como el *ciberbullying*, la Corte es muy minuciosa y ha emitido sentencias debido a la vulneración al derecho a la intimidad, por lo que existen las garantías suficientes para poder fundamentar contra el *ciberbullying*.

Con lo antes mencionado el autor ha podido concluir que el *ciberbullying* es una conducta que atenta en contra de bienes jurídicos protegidos por la legislación colombiana en especial contra el derecho a la intimidad, para ello la Corte a otorgado mecanismos de reparación integral a la víctima como, reconciliación, reparación de daños y reinserción a los centros educativos a las partes procesales. La Ley 1620 contempla que en caso de cometimiento de *ciberbullying* a través de redes sociales o medios electrónicos el agresor será sancionado a tal punto de ser expulsado de la institución si así lo amerita el caso, además de que se podrá abrir una investigación en contra de las autoridades y o docentes.

Al contrastar las dos normativas internacionales tanto la colombiana y la española se ha podido determinar que el hecho de que se tipifiquen nuevas conductas delictivas cometidas a través de medios tecnológicos, como en el presente análisis, ciber acoso, no garantiza que exista una erradicación total del hecho delictivo ya que ello sería imposible, y con ello concuerda el derecho penal, pero a través de la tipificación de la conducta se estaría otorgando y reconociendo las garantías necesarias por parte del Estado a través de la normativa vigente hacia la víctima, se estaría hablando de un precedente que permite ejercer y gozar de una protección adecuada de derechos frente al cometimiento del ciber acoso, además de que con ella se estaría sancionando de manera proporcional un accionar que lesiona los bienes jurídicos protegidos.

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

La evolución histórico jurídica del ciber acoso en la legislación penal ecuatoriana comprende varios momentos históricos que se han ido desarrollando y adaptándose a los

cambios sociales en razón del progreso tecnológico. A lo largo de los años si ha existido vulneración de derechos en gran medida de quienes han sido víctimas de ciber acoso ya que se ha podido determinar que los precedentes jurídicos referentes al ciber acoso eran insuficientes para garantizar la protección de derechos ya que años atrás las penas no eran proporcionales a las lesiones de los bienes jurídicos, a tal punto de que en algún momento de la historia la violación al derecho a la intimidad se sancionaba con un máximo de catorce dólares y prisión de hasta cuatro días.

La violencia de género existe y es latente dentro de la sociedad ecuatoriana, concuerdan con ello los juristas que fueron entrevistados en este trabajo investigativo, aseverando que, el hecho de que el ciberacoso afecte generalmente a la mujer se debe a que la sociedad ecuatoriana aún mantiene arraigado el pensamiento machista que minimiza la capacidad, inteligencia y habilidades que tiene el género femenino dentro de la sociedad, generando como consecuencia que la víctima de ciber acoso tenga temor a denunciar este ilícito, prefiriendo evitar comentarios, descréditos, chismes y burlas por parte de la sociedad. Esta forma de violencia de género se encuentra normalizada específicamente dentro de los planteles educativos, además de que es impactante conocer la naturalidad con la que actúan los perpetradores de ciber acoso.

También se ha podido determinar mediante la información, datos obtenidos y encuestas que la red social más usada para el cometimiento de la conducta ciber acoso, es *Facebook*, varios factores influyen en este resultado, entre los más relevantes se podrían mencionar: la fácil accesibilidad a la red social, la posibilidad de poder ocultarse tras un perfil falso y la dificultad de poner localizar la URL de la cual se emiten las publicaciones, por lo cual es complicado establecer responsabilidad penal, , además de destacar el nivel de alcance que tiene la red social, es decir, puede ser contenido que podría llegar varios sitios web en cuestión de segundos.

Se han podido analizar dos normativas internacionales: colombiana y española, referentes a la conducta del ciber acoso, las dos normativas son más avanzadas en cuestiones de delitos informáticos, generando que exista mayor credibilidad social en el sistema de

justicia ya que los Estados han promovido el desarrollo de estrategias y medios electrónicos para hacer frente a los delitos informáticos, existe capacidad y conocimiento por parte de los sistemas de justicia frente a vulneración de derechos de menores de edad a través del uso de medios electrónicos, se promueve la cooperación interinstitucional e internacional, lo cual da como resultado que se garantice la seguridad jurídica hacia la víctima. Cabe destacar que la tipificación de un delito no garantiza la erradicación total de la conducta, pero si facilita llevar un registro de este tipo de violencia, frecuencia, porcentajes, medios, etc.

En Ecuador, en relación a delitos informáticos se debería hacer más énfasis en políticas públicas, intervenciones gubernamentales, inversión estatal en campañas, charlas, medios, capacitaciones y actualizaciones constantes para los encargados de administrar justicia sobre las nuevas conductas delictivas que surgen como consecuencia de los adelantos tecnológicos. A nivel social hace falta responsabilidad por parte de las instituciones educativas para crear socializaciones, o proyectos a fin de concientizar a la comunidad y a la sociedad respecto de los tipos de violencia que puede generar el uso inadecuado de medios tecnológicos y las redes sociales, más aún en el caso de grupos de atención prioritaria como son niños, niñas y adolescentes.

RECOMENDACIONES

Instar al Estado ecuatoriano a reconocer al ciber acoso como forma de violencia y otorgar la relevancia pertinente, ya que no se trata de una conducta que se limita a un daño mínimo, al contrario, es una forma de violencia que afecta a la dignidad, integridad, y específicamente a la intimidad de la víctima, al ser una forma de violencia constante, afecta a la salud mental de la persona, es decir, se estaría dando lugar a una forma de violencia psicológica. El Estado debería promover políticas y destinar recursos a nivel nacional y local, todo ello encaminado a garantizar y proteger en mayor medida los derechos de las personas que son víctimas del ciberacoso.

Suscribir a Ecuador al Convenio de Budapest, ya que es una alianza entre varios países, comprometidos a la cooperación internacional con la finalidad de combatir delitos cometidos a través de las redes, ciberdelitos cometidos contra menores de edad, fraudes, derechos de autor, racismo etc., y a su vez poseen diversidad de recursos económicos, tecnológicos, técnicas investigativas, cobertura, a tal punto de poder interceptar comunicaciones privadas. Se le puede considerar como una normativa de carácter penal común que protege a la sociedad de delitos cibernéticos.

Promover e invertir por parte del Estado ecuatoriano en herramientas tecnológicas y digitales que faciliten el poder irrumpir en las redes sociales y bloquear contenido que sea de carácter ofensivo o dirigido a causar malestar a los demás usuarios en la red, y de esta manera poder tener un control frente a los delitos cibernéticos que atentan contra el derecho a la intimidad, de igual manera sería adecuado crear una línea de apoyo a través de las cuales víctimas de ciber acoso puedan acudir de manera inmediata a fin de que se tomen acciones oportunas y precisas.

Señalar una sección específica dentro del Código Orgánico Integral Penal para los diversos tipos de ciber acoso, ya que se materializan en diversos ámbitos, por ejemplo: ámbito escolar, ámbito laboral, ámbito social, etc. Se debería tener en cuenta y tipificar conductas como: *outing o sonsacamiento de datos, difamación online, suplantación de identidad digital, ciber hostigamiento, sextorsión, revenge porn*, entre los más principales y comunes de tipos de ciber acoso.

7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. (2021). Código Penal. Recuperado de:
https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-DP-2021-118

- Alvites, G. (2019). Adolescencia, ciberbullying y depresión, riesgos en un mundo globalizado. Recuperado de: <file:///C:/Users/Home/Downloads/Dialnet-AdolescenciaCiberbullyingYDepresionRiesgosEnUnMund-7032614.pdf>
- Arrieta, M., Linero, R. S., & Carrasquilla, L. (2019). Aspectos jurídicos y neuropsicológicos del ciberbullying en el ámbito de las TIC's en Colombia. *Revista de Ciencias Humanas y Sociales*, 985-1022. Recuperado de: <file:///C:/Users/Home/Downloads/Dialnet-AspectosJuridicosYNeuropsicologicosDelCiberbullyin-8188284.pdf>
- Asamblea Nacional. (2002). Código Penal. Recuperado de Registro Oficial Suplemento 147 de 22 de enero de 1971: <https://www.cepweb.puce.elogim.com/AppWeb/RO/1583.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2011). Constitución de la República del Ecuador. Recuperado de Registro Oficial N 449 de 20 de Octubre 2008: https://defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Recuperado de Registro Oficial Suplemento 147 de 22 de enero de 1971: <https://www.ministeriodegobierno.gob.ec/wpcontent/uploads/downloads/2014/03/CODIGO-PENAL.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2021). Código Orgánico Integral Penal. Recuperado de Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero del 2014: <file:///C:/Users/Home/Desktop/OCTAVO%20D/CURSO%209/COIP%20actualizado%202021.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2021). Ecuador se ubica a la vanguardia en la lucha contra la violencia sexual, digital y delitos informáticos. Recuperado de: <https://www.asambleanacional.gob.ec/es/noticia/71773-ecuador-se-ubica-la-vanguardia-en-la-lucha-contra-la>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2021). Ley Orgánica reformativa del Código Orgánico Integral Penal para Prevenir y Combatir la Violencia Sexual Digital y Fortalecer la Lucha contra los Delitos Informáticos. Recuperado de Registro Oficial Cuarto

Suplemento 526 de 30 de agosto del 2021: <https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/private/asambleanacional/filesasambleanacionalnameuid-29/Leyes%202013-2017/1272-mmonta%C3%B1ov/ro-4s-526-de-30-08-2021.pdf>

Bolaños, L. (2022). El ciber acoso en la legislación penal ecuatoriana. Recuperado de Google Forms:https://docs.google.com/forms/d/10bWOvpikDC5hTibBsibu9NTb3jm2Jh057Eo5v234ONk/edit?no_redirect=true#responses

Calispa, K. (2019). El ciber acoso escolar en el Ecuador y los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Recuperado de Universidad Regional Autónoma de los Andes. Facultad de Jurisprudencia. Carrera de Derecho: <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/9696/1/PIUAAB015-2019.pdf#:~:text=El%20ciberacoso%20escolar%20en%20el%20Ecuador%20es%20una,sancionen%2C%20ni%20acciones%20pol%C3%ADticas%20que%20frenen%20dicha%20conducta.>

Cambó. (2017). Base de datos datos jurídica online. Recuperado de: shorturl.at/cpvBK

Clarke, R., & Felson, M. (1998). Opportunity makes the thief: Practical theory for crime. London: Research Development Statistics. Recuperado de: https://popcenter.asu.edu/sites/default/files/opportunity_makes_the_thief.pdf

Comisión Jurídica. (2014). Código Penal. Recuperado de: shorturl.at/kIXYZ

Congreso de Colombia. (2013). Ley 1620 de 2013. Recuperado de Departamento Administrativo de la Función Pública: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=52287

Congreso Nacional. (2002). Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos. Recuperado de: Ley 2002-67: https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2018-10/Documento_Ley-Comercio-Electr%C3%B3nico-Firmas-Mensajes-Datos.pdf

Congreso Nacional. (2014). Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Datos. Recuperado de Registro Oficial Suplemento 557 de 17 de abril del 2002: https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2018-10/Documento_Ley-Comercio-Electr%C3%B3nico-Firmas-Mensajes-Datos.pdf

<https://funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/LEY%20DE%20COMERCIO%20ELECTRONICO%20FIRMAS%20Y%20MENSAJES%20DE%20DATOS.pdf>

Corte Constitucional. (2010). Sentencia T-713/10 . Recuperado de Sentencia de la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional de ocho de septiembre del 2010: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-713-10.htm>

Cortéz, A. (2020). Acoso escolar, ciberacoso y las nuevas tecnologías de la información. Recuperado de: <http://scielo.sld.cu/pdf/mgi/v36n3/1561-3038-mgi-36-03-e1120.pdf>

Diario El Comercio. (2020). 70 casos de ciberacoso sexual de menores se reportaron en Ecuador en cinco primeros meses de la pandemia. Recuperado de: <https://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/ciberacoso-sexual-menores-ecuador-pandemia.html>

Doxa, Cuidemos de la Filosofía del Derecho. (Diciembre de 2018). Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia para el derecho. En F. Poggi. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r6522.pdf>

Fernández, R. (2022). Redes sociales con mayor número de usuarios activos a nivel mundial en enero de 2022(en millones). Recuperado de: <https://es.statista.com/estadisticas/600712/ranking-mundial-de-redes-sociales-por-numero-de-usuarios/>

Gómez, A., & Correa, M. (2022). La asociación entre acoso y ciberacoso escolar y el efecto predictor de la desconexión moral: una revisión bibliométrica basada en la teoría de grafos. Revista UNED, 05. Recuperado de: <https://doi.org/10.5944/educXX1.29995>

Guerrero, E. (2022). Ciberbullying en Ecuador: Ciberbullying en Ecuador Estado de Situación y Perspectivas Legales. Recuperado de: https://issuu.com/efrenguerrero/docs/cyberbulling_en_ecuador_version_fin_5842b017796140

Hatter, K. (2017). La historia del ciberbullying. Recuperado de: https://www.ehowenespanol.com/historia-del-cyberbullying-sobre_448174/

Herrera, M., Romero, E., & Ortega, R. (s.f.). Bullying y Cyberbullying en Latinoamérica. Un estudio bibliométrico. Recuperado de:

<https://www.bing.com/search?q=Bullying+y+Cyberbullying+en+Latinoamérica.+Un+estudio+bibliométrico&cvid=f1ce80f9485243bf8015d924e659aa98&aqs=edge..69i57j69i61.232j0j4&FORM=ANAB01&PC=U531>

Larrota, K., Marquéz, R., Ariza, Y., Redondo, J., & Luzardo, M. (2017). Ideación suicida en una muestra de jóvenes víctimas. Recuperado de: [file:///C:/Users/Home/Downloads/Dialnet-IdeacionSuicidaEnUnaMuestraDeJovenesVictimasDeCybe-6246916%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Home/Downloads/Dialnet-IdeacionSuicidaEnUnaMuestraDeJovenesVictimasDeCybe-6246916%20(1).pdf)

Marín, A., & Linne, J. (2021). Una tipología del ciberacoso en jóvenes. Recuperado de: <https://www.bing.com/search?q=Una+tipología+del+ciberacoso+en+jóvenes+marin+andres+scielo&qs=n&form=QBRE&sp=-1&pq=una+tipología+del+ciberacoso+en+jóvenes+marin+andres+sc&sc=6-55&sk=&cvid=1BE297DFBFCC4077A517A563DE88D22B&ghsh=0&ghacc=0&ghpl=>

Molina, L., Pérez, A., Solbes, I., Ortuño, J., & Fonseca, E. (2022). Bullying, cyberbullying and mental health: the role of student connectedness as a school protective factor. Recuperado de: https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1132-05592022000100003&lang=es

Olmo, F. J. (2021). Acoso y ciberacoso como fenómeno delictivo Protocolos de actuación en España. *Scientia Omnibus Portus*, 1-14. Recuperado de: <file:///C:/Users/Home/Downloads/Dialnet-AcosoYCiberacosoComoFenomenoDelictivoProtocolosDeA-8180671.pdf>

Pérez, A. (2019). Ciber acoso sexualizado y ciberviolencia de género en adolescentes. Nuevo marco regulador para un abordaje integral. Recuperado de: <file:///C:/Users/Home/Downloads/Dialnet-CiberacosoSexualizadoYCiberviolenciaDeGeneroEnAdol-7219560.pdf>

Quimbiulco, J. (2018). Tipificación del ciberacoso como violencia de género en la legislación penal ecuatoriana. Recuperado de Universidad Central del Ecuador. Facultad de Jurisprudencia. Carrera de Derecho: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/17149/1/T-UCE-0013-JUR-129.pdf>

- Recalde, J. (2021). El ciberacoso por redes sociales en el Ecuador. Recuperado de Universidad Politécnica Salesiana. Carrera de Ingeniería en Sistemas: <https://dspace.ups.edu.ec/bitstream/123456789/20945/1/UPS-GT003383.pdf>
- Redondo, J., Luzardo, M., Inglés, C., & Rivas, E. (24 de Julio de 2017). Ciberacoso en una muestra de adolescentes de instituciones educativas de Bucaramanga. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/journal/2972/297258161003/html/>
- Riese, J., & Urbanski, J. (2018). Programa Olweus para prevenir el acoso escolar. En A. Sánchez, El acoso escolar una visión comparada (págs. 43-44). México: ISBN. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5612/5.pdf>
- San Martín, P. (2020). Desviación, delito y control social: Rol de la Policía Local en el control del ciberbullying. Recuperado de: https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/46835/TFG-D_01153.pdf?sequence=1
- Suárez, K. (2019). El acoso cibernético y el derecho a la intimidad personal. Recuperado de Universidad Técnica de Ambato. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Carrera de Derecho: <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/30724/1/FJCS-DE-1127.pdf>
- Tajahuerce Ángel, I., Franco, Y., & Juárez, J. (2018). Ciberbullying y género: nuevos referentes en la ocupación de los espacios virtuales. Estudio sobre el mensaje periodístico, 1845-1859. Recuperado de: <https://revistas.ucm.es/index.php/ESMP/article/view/62250/4564456548542>
- Tuero, E., Cervero, A., Dobarro, A., & Galvez, C. (Junio de 2020). Acoso y ciberacoso: variable de influencia en el abandono universitario. Revista científica Comunicar, 63-72. Recuperado de: shorturl.at/mvwY6
- Unicef. (2020). Ciberacoso: Qué es y cómo detenerlo. Recuperado de: <https://www.unicef.org/es/end-violence/ciberacoso-que-es-y-como-detenerlo>
- Unicef, World Vision, Ministerio de Educación. (2017). 1 de cada 5 estudiantes ha sufrido de acoso escolar en el Ecuador. Recuperado de:

<https://www.unicef.org/ecuador/comunicados-prensa/1-de-cada-5-estudiantes-ha-sufrido-de-acoso-escolar-en-el-ecuador>

Valdez, C. (2019). Tratamiento jurídico que se da en el Ecuador a las conductas de ciberacoso y cyberbullying. Recuperado de Universidad San Francisco de Quito. Colegio de: <https://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/8686/1/144492.pdf>

Vera, G., & León, J. (Septiembre de 2017). Cyberbullying: Una realidad de intimidación en las Unidades Educativas del Ecuador. Atlante, 1-9. Recuperado de: <http://www.eumed.net/rev/atlante/2017/09/cyberbullyng-ecuador.html>

Villegas, M. (2021). Estudio comparativo de casos entre los estudiantes de los colegios San Gabriel y Montúfar de Quito. Recuperado de Universidad Andina Simón Bolívar. Maestría de Investigación en Comunicación.: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8339/1/T3634-MC-Villegas-El%20ciberbullyng.pdf>